

Universidad Hispanoamericana

Facultad de Derecho

**Proyecto de tesis de para optar por el grado de Licenciatura en
Derecho**

**“Identidad de género y orientación sexual, derechos inherentes,
derecho al nombre y los estereotipos sociales o condición
biológica dentro del Ordenamiento Jurídico Heteronormativo.
Análisis específicos del procedimiento del cambio de nombre de
las personas con identidad de género auto percibido.”**

Estudiantes:

Nathalia Carranza González

Sharlyn Ugalde Lara

Heredia, Costa Rica

2020

DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Yo Sharlyn Ugalde Lara, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 4-0187-0381 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de este acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "Identidad de género y orientación sexual, derechos inherentes, derecho al nombre y los estereotipos sociales o condición biológica dentro del Ordenamiento Jurídico Heteronormativo. Análisis específicos del procedimiento del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido", es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982, incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte, artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte.

Sharlyn Ugalde I.

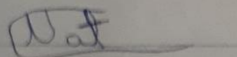
Firma del estudiante

Cédula 4-187-381.

DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Yo Nathalia Carranza González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 11664-0320 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado "Identidad de género y orientación sexual, derechos inherentes, derecho al nombre y los estereotipos sociales o condición biológica dentro del Ordenamiento Jurídico Heteronormativo. Análisis específicos del procedimiento del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibidas, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982, incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte, artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de abril del año dos mil 2020.



Firma del estudiante

Cédula 1 - 1664-0320

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios por

darme la fortaleza y sabiduría para seguir adelante.

A mis Padres José Carranza y Ligia González por el apoyo que me han brindado de poder llegar hasta el final, con el sacrificio que han hecho por mí.

A mi hermana Katlin Carranza que siempre ha estado ahí para mi escuchándome y aconsejándome.

Nathalia Carranza González

DEDICATORIA

A mis padres Carlos Ugalde y Gloria Lara ya que fueron las personas que siempre estuvieron al pie del cañón y nunca dejaron que cayera rendida, ellos son mi ejemplo a seguir.

A mis hermanos Katherine y Kevin Ugalde por la paciencia tenida en la conclusión de este sueño.

A mi hijo Brandon ya que él fue mi fuente de inspiración desde que llegó a mi vida y ser esa compañía que necesitaba además de poder darle el ejemplo de que cuando se quiere se puede, a pesar de las circunstancias.

Sharlyn Ugalde Lara.

AGRADECIMIENTOS

Mi primer agradecimiento se lo debo a Dios; porque me ha dado la fuerza para seguir y alcanzar mi sueño deseado.

A mi familia que siempre ha estado apoyando durante todo mi transcurso de la carrera pendientes de que la sacara hasta el final.

Le agradezco a mis profesores de la Universidad por todo lo enseñado por el apoyo de cada uno de ellos.

Le agradezco a mi tutor el Lic. Andrés Ávalos Rodríguez por su apoyo, la insistencia y los consejos que me han brindado para lograr llegar a esta etapa.

A mi compañera Sharlyn Ugalde Lara por mostrarme siempre el apoyo que me brindo y la paciencia que me tuvo al realizar este trabajo porque siempre estuvo ahí y por la buena comunicación que nos tenemos y por su amistad que no solo encontré una compañera si no una amiga.

Nathalia Carranza González

AGRADECIMIENTOS

A Dios primeramente por darnos la vida y salud necesaria para poder concluir un sueño más en mi vida.

A mi familia en total (padres, hermanos, hijo, cuñado y esposo) ya que sin su paciencia no se hubiese podido hacer nada.

A mi hijo Brandon por todo el tiempo que tuvimos que sacrificar para poder estar junto en las noches de universidad.

A mi compañera Nathalia por su tiempo y dedicación al trabajo de investigación, por ser una gran persona y ser humano, colega y amiga.

A mi tutor y profesor Lic. Andrés Avalos Rodríguez por su tiempo, conocimiento y apoyo brindado tanto en lecciones como en las tutorías.

Sharlyn Ugalde Lara.

TABLA DE CONTENIDO:

Declaración Jurada.....	02
Declaración Jurada.....	03
Dedicatoria.....	04
Dedicatoria.....	05
Agradecimientos.....	06
Agradecimientos.....	07
Capítulo I Introductorio.....	10
Introducción.....	11
Planteamiento del problema.....	14
Antecedentes del problema.....	14
Problematización.....	20
Justificación.....	21
Formulación del problema.....	22
Objetivos.....	23
Objetivo General.....	23
Objetivos Específicos.....	23
Alcances y Limitaciones.....	24
Alcances.....	24
Limitaciones.....	24
Capítulo II Marco Conceptual.....	25
Evolución y reconocimiento del derecho de las personas con identidad de género auto percibido.....	26
Las opiniones consultivas.....	35
La competencia contenciosa.....	36
Opinión consultiva OC-24/17.....	53

Los procedimientos del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido en distintas legislaciones.....	74
Diferencia entre los derechos fundamentales y derechos humanos y conceptos.....	86
Fuentes que protege los derechos humanos en la igualdad y no discriminación.....	96
Entidades que han señalado el derecho a la identidad de genero auto percibido que merecen una especial protección en el ámbito del derecho internacional.....	100
Derecho comparado sobre las personas con identidad de género auto percibido.....	105
Capítulo III Marco Metodológico.....	119
Metodología.....	120
Temporalidad.....	121
Tipo de estudio.....	121
Sujetos del estudio.....	122
Fuentes.....	123
Técnicas de instrumentos para recolectar información.....	125
Capítulo IV Análisis personales.....	145
Capítulo V Conclusiones Generales.....	153
Bibliografía.....	158

CAPITULO I

INTRODUCTORIO

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se basa en el cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibidas, de un análisis constitucional de acuerdo con lo establecido por la consulta hacia la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al igual que el análisis jurídico de los conceptos de identidad de género y el procedimiento para el cambio de nombre en Costa Rica, de igual forma el análisis de los Derechos fundamentales.

La identidad como derecho se ha reconocido internacionalmente, esto derivando así a la igualdad, la no discriminación y la personalidad, dando pie a dos sub-derechos como lo son la identidad personal y la sexual, este último dando como resultado el respeto y protección de las personas tanto en su orientación sexual como lo en la identidad de género, es decir, no se debe tener menoscabo de ninguno de sus Derechos Humanos.

Los estados y los organismos internacionales son encargados de proteger el derecho a la identidad sexual y personal de la ciudadanía y estar atentos a que no sea agredido de ninguna manera su derecho por la orientación sexual o su identidad de género; En Costa Rica se tutelan estos derechos, pero no de una forma muy eficiente a la hora de ponerlos en práctica, esto a pesar de que se cuentan con instrumentos internacionales, también se ha brindado la facilidad y posibilidad de

que las personas opten por el cambio de nombre, sexo y por qué no de una cirugía de cambio de sexo.

Como objetivo general: Determinar los alcances, conflictos y posible discriminación que la aplicación de la respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibida, frente al procedimiento actual. Dando como resultado a los objetivos específicos:

- ❖ Analizar los estatus y procedimientos de la identidad de género auto percibido y orientación sexual respecto al conocimiento de la sociedad, la normativa regulatoria costarricense e internacional por cuanto a la Corte Interamericana de los derechos humanos en relación al cumplimiento de aplicarse el cambio de nombre en el sistema jurídico de Costa Rica.
- ❖ Conocer los derechos de las personas de identidad de género auto percibida respecto a la decisión con el cambio de nombre al igual que su orientación sexual.
- ❖ Investigar el tipo de procedimiento respecto al cambio de nombre de manera que sea más fácil y accesible para todas las personas que deseen realizar el trámite.

Se analizará un estudio sobre la normativa aplicable a los Derecho Humanos a las personas con identidad de género auto percibido, aparte de la normativa internacional para así poder conocer la regulación en otros países al respecto con este derecho.

La estructura de nuestro trabajo consta de tres capítulos divididos en secciones, nuestro primer capítulo veremos un análisis sobre las generaciones y la evolución que se ha dado con respecto al reconocimiento del Derecho a la Identidad de Género, se habla también sobre las instituciones que reconocen y tutela este derecho, además de sus mecanismos utilizados tanto nacional como internacionalmente.

El segundo capítulo se menciona la consulta realizada a la Corte Interamericana realizada por Costa Rica, procedimiento que se siguen para la tutela de este derecho, veremos también la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, y el desarrollo de nuestros objetivos ya mencionados.

En el tercer y último capítulo mencionaremos las conclusiones obtenidas a lo largo de nuestra investigación.

2. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.

a. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

Se empezó a nivel internacional a tomar en cuenta los Derechos Humanos desde la Segunda Guerra Mundial donde surge la evolución, en virtud de que los representantes de la comunidad internacional (ONU) se reunieron y vieron de que ya no podían con más atrocidades hacia las personas, por lo que los líderes decidieron tomar las decisiones de complementar la carta de la Naciones Unidas con ruta a que garantizara cada Derecho de las personas en cualquier parte del mundo, por lo que ese documento paso a convertirse en la Declaración de los Derechos Humanos motivo por lo cual se unieron los representantes que componían la organización para proponer y dar la aprobación para la formación del documento. Esto con el propósito de que los gobiernos lucharan juntos contra las potencias del ejército, dicha organización se pone en marcha para la creación de acuerdos, declaraciones o tratados, lo que pasaría a ser adoptado por diversos países.

Gracias a esta lucha que se hizo para velar los derechos de los seres humanos podemos ahora bien decir el significado de los derechos humanos que se conoce como “Son todos aquellos derechos inherentes al ser humano por solo el hecho de existir”, donde siempre han existido estos derechos a la persona, pero no siempre se han reconocido. Por lo que se ha ido positivizando.

En cada punto de la evolución contiene una historia concreta para la existencia de los derechos como lo son la dignidad, la libertad, y la igualdad de los seres humanos, estos se empezaron a reconocer y ser positivizados por los ordenamientos jurídicos

de cada Estado. Cabe mencionar que con el paso del tiempo como mencionamos antes que cada época contiene su historia procedemos a mencionar como lo son en la época de la Revolución Burguesa, la Revolución Inglesa, Revolución Americana y la Revolución Francesa en lo cual estas últimas promovieron la aprobación de los Derechos Humanos que se celebró en la Asamblea Nacional del año 1789, por lo que comentaremos más adelante de manera más específica.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada en París, dejando una marca para todos los pueblos y las naciones, se establecieron los Derechos Fundamentales por primera vez, estando estos protegidos universalmente, lo cual se inscribió para las Constituciones de muchos nuevos Estados independientes. Para el año del 2006 se creó el Consejo de Derechos Humanos por la Asamblea General, formado por 47 representantes. Velando principalmente esta Declaración en fortalecer, promover y proteger los Derechos Humanos en cualquier parte del mundo, así enfrentando cualquier violación a estos Derechos Humanos, por lo que cada 4 años se realiza un examen llamado “Examen Periódico Universal (EPU)” compuesto por 193 representantes de la Naciones Unidas, con el propósito de asegurar la Universalidad e Igualdad de trato para todos los países, mejorando así las situaciones de los Derechos Humanos de cada país con obligación a nivel internacional.

Por otra parte, en cuanto a las personas LGBTI a través del tiempo hasta la actualidad han pasado por cada cambio de trato, donde ellos eran vistos de una manera muy distinta y así cabe mencionar las generaciones y su forma de

evolucionar respecto a los derechos de este grupo de personas, dividiéndolo en tres generaciones las cuales son las siguiente:

- **I GENERACIÓN:** Surge en la Revolución Francesa sobre el absolutismo del monarca, se encuentra integrada por los Derechos Civiles y Políticos, se imponían al Estado respetar los Derechos Fundamentales como la vida, la libertad y la igualdad. Estos son los Derechos más antiguos en el desarrollo normativo, los que corresponden al individuo frente al Estado, su función es limitar la intervención del poder a la vida privada y garantizar la participación política de los ciudadanos en asuntos públicos.
- **II GENERACIÓN:** Corresponde a los Derechos Colectivos, Sociales, Culturales, surgen en la Revolución Industrial, son los Derechos de contenido social para procurar mejor economía al Estado y garantizar el acceso de todos a una condición de vida adecuada.
- **III GENERACIÓN:** Surge en nuestros tiempos como respuesta a la necesidad de cooperación entre naciones, fomenta la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo, promueve las relaciones pacíficas y constructivas que permiten afrontar nuevos retos a los que se enfrentan la humanidad.

En vista a las generaciones antes mencionadas donde se da el desarrollo sobre los derechos de las personas con identidad de género auto percibido, entre otros derechos veremos cómo ha sido el cambio que se ha dado respecto a sus derechos.

- **Pecado:** Fruto de estos derechos a las personas Homosexuales se les consideraban como pecadores, los cuales eran castigados y torturados como

lo hacía la Santa Inquisición Española iniciándolo como un mecanismo organizado para la represión de la diversidad religiosa poco a poco se extendió a la totalidad de manifestaciones de la vida como la moral sexual, la bigamia y la homosexualidad entre otras formas, estos eran castigados donde los hacían sufrir y luego los mataban lo cual lo hacían de a siguiente formas como: el cinturón de castidad, la pera y la rueda entre otras más.

- **Delito:** En esta generación la homosexualidad era considerada como un delito, dado a esto lo que se pretendía era excluir a la persona homosexual de la sociedad. Es una persecución formal hacia los homosexuales conocido como pecado nefando, esto inicio en el año 1524 por orden del Papa Clemente VII y en el año 1521 por el Papa Nicolás V, confirió la inquisición de plenos poderes para reprimir la homosexualidad. En el año 1513 el conquistador Vasco Núñez de Balboa ordenó la ejecución de indígenas homosexuales. En Guatemala en el año 1548 se llevó a cabo la primera persecución institucional hacia las personas homosexuales europeas. En Brasil los primeros delitos que se perseguían y castigaban sin preguntar al Rey de Portugal. México lideró la persecución institucional hacia las personas homosexuales. En general estas penas eran castigadas con la quema en la hoguera, trabajos forzados, cárceles, destierro, azotes, mutaciones y castraciones.
- **Enfermedad:** En esta generación en el siglo XIX se intentó llegar a la comprensión clínica de la homosexualidad cobrando interés la salud pública

así se inicia un abordaje psicopatológico sexual y su medicación es parte de la salud pública. La homosexualidad dejó de ser delito para ser vista como enfermedad mental, dejó de estar en la esfera legal para pasar al campo de la medicina, donde los mandaban a los hospitales para enfermos mentales y con su medicación respectiva y los tratamientos como lo eran las inyecciones, cirugía cerebral, electroshock o incluso terapia religiosa, donde la sociedad los consideraban como locos en los cuales pretendían encerrarlos en un manicomio como vista de que medicina no buscaba la aceptación de los homosexuales sino más bien la cura.

Conforme ha avanzado el tiempo el 17 de mayo de 1990 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), donde aprobó la 10 revisión de la Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (ICD-10), desde ese momento se reconoció que la Orientación Sexual por sí mismo no era un trastorno. Así como desde antes de todo la Declaración Universal ya había empezado a establecer Tratados Internacionales para que todas las personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género, gocen de sus derechos y sean protegidos por los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos. Esto en cuanto no se requiere la creación de un nuevo instrumento legal de normas internacionales porque debido a que cada Estado está obligado a proteger sus derechos con un trato de igualdad ante el marco jurídico.

Así como el artículo 1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos establece que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

(la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

3. PROBLEMATIZACIÓN

El procedimiento para llevar a cabo el cambio de nombre no debe generar discriminación ni diferenciación independientemente de la condición de identidad de género de quien solicite el cambio.

4. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo está enfocado en los derechos humanos sobre las personas con identidad de género auto percibida esto en relación con la consulta hecha por el gobierno costarricense hacia la Corte Interamericana con el fin de hacer valer los derechos de estas personas en cuanto al procedimiento de cambio de nombre.

Consulta con la asignación número OC-24/17 por la Corte Interamericana, referida para las personas LGBTI, siendo que la consulta se basa en la identidad de género e igualdad y no discriminación del mismo sexo, así como la obligación estatal en relación con el cambio de nombre”.

En respuesta de la Corte Interamericana hacia el Estado costarricense, da una serie de indicaciones sobre la obligación del gobierno en amparar los derechos, apoyo e igualdad ante la sociedad. Asimismo, otorgando el derecho al cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibida, esto con el fin de que no sean eximidos de sus derechos y así poder expresar o realizar cualquier trámite legal. Teniendo en cuenta las consecuencias que se puedan presentar, de igual forma que por medio de la consulta ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no se vean como los más privilegiados entre la sociedad.

5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Se les aplicará los mismos derechos en cuando a las personas de identidad de género auto percibida, sin ser figura de discriminación ante la sociedad a como no verse de preferencia por la consulta ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos?

6. OBJETIVOS

a. OBJETIVO GENERAL.

Determinar los alcances, conflictos y posible discriminación que la aplicación de la respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibida, frente al procedimiento actual.

b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- i. Analizar los estatus y procedimientos de la identidad de género auto percibido y orientación sexual respecto al conocimiento de la sociedad, la normativa regulatoria costarricense e internacional por cuanto a la Corte Interamericana de los derechos humanos en relación con el cumplimiento de aplicarse el cambio de nombre en el sistema jurídico de Costa Rica.
- ii. Conocer los derechos de las personas de identidad de género auto percibida respecto a la decisión con el cambio de nombre al igual que su orientación sexual.
- iii. Investigar el tipo de procedimiento respecto al cambio de nombre de manera que sea más fácil y accesible para todas las personas que deseen realizar el trámite.

7. ALCANCES Y LIMITACIONES

a. ALCANCES.

Mediante la opinión OC-24/17 establece una serie de conceptos y solución ante el problema planteado, se desprende la respuesta que la Convención Americana protege uno de los valores fundamentales de la persona humana, el reconocimiento de su dignidad, como un derecho fundamental oponible erga omnes, como expresión de un interés colectivo de la comunidad, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos en los derechos humanos. Esta protección se encuentra establecida de forma transversal en los derechos reconocidos ante la Convención Americana.

b. LIMITACIONES.

Uno de los obstáculos que nos puede limitar el trabajo es la discriminación, o falta de apoyo que se tenga a la hora de realizar la encuesta.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

Evolución y Reconocimiento del Derecho de las Personas con Identidad de Género Auto percibida

Las personas con identidad de género auto percibida son reconocidas en la actualidad por diversas legislaciones con diferencias de culturas y religiones, por lo que se les asisten los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos, donde los explicaremos más adelante. Las referencias históricas a que se deben estas evoluciones en las principales culturas antiguas como Mesopotamia, Grecia, Roma y Babilonia en sus reconocimientos ante la sociedad.

- **BABILONIA:**

Encontramos en la antigüedad el Código Hammurabi de los Babilonio que contaba con una mitología en referencia de las posibles combinaciones de las identidades sexuales, así como los cambios de sexo, siendo esta la primera Ley que sancionó las relaciones homosexuales recopilando una extensa relación casuística de los comportamientos sexuales. En la ley 20 donde los asirios castigaban las relaciones homosexuales masculinas “*Si un hombre se acuesta con un compañero, y se lo prueban y contaban su culpabilidad, que se acuesta con él y lo conviertan en un eunuco (hombre castrado)*”, donde se consideraba una sodomía activa, consistiendo un delito unilateral donde solo será castigado el fornicador con una pena infamante en el cual consistía que debía ser penetrado analmente por otros hombres, esto bajo el criterio de ojo por ojo antes de convertirlo en un eunuco. En la Mesopotamia donde existían sacerdotes llamados assinu “hombre útero” en los que se refería a los hombres homosexuales, donde eran considerados como los hombres adultos de buena postura social. Por lo que los presagios Shumma Alu significaba que si un hombre tenía relaciones sexuales con un assinu quedaría libre de desgracia.

- **GRECIA**

En las leyes más antiguas de Grecia establecía que si un hombre homosexual se prostituía se les castigaban de manera que no se le permitía llegar a ser uno de los nueve ARCONTE, ni se consagra sacerdote, ni ejercer la judicatura por el pueblo, ni desempeñará cargo alguno, ni al interior ni en el exterior, ni por sorteo ni por elección, ni se pronunciará su opinión, ni entrar en los servicios sanitarios públicos, ni llevando corona en las procesiones, ni que travesaran los alrededores de ágora, si incumpliera con alguno de estos y lo hiciera se les castigaba con la pena de muerte.

- **ROMA**

En la antigua Roma la sexualidad se demostraba de forma orgullosa de su propia virilidad aparte que vivían el amor como regalo de los dioses, y se debía practicar al máximo, el falo era presencia cotidiana para ellos ya que era el instrumento que garantizaba la fertilidad y estimula el alumbramiento de las hembras estériles, el hombre tenía que ser parte activa en lo referente a la sexualidad, se necesitaba saber quién era la parte activa y pasiva en el ámbito sexual ya que ser la parte pasiva era considerado hombre débil y femenino.

El hombre romano era bisexual y le debía enseñar a sus hijos para que encaminara esa bisexualidad, tenía que mostrar su dominio sobre todas las cosas, esta educación tenía que mostrar su poder, para motivos culturales y políticos.

Las leyes romanas que regulaban la homosexualidad entre los hombres libres eran:

- La Lex Scantinia: Ley del Sexo, esta norma regulaba el comportamiento sexual, incluía la pederastía, el adulterio y la práctica pasiva de la homosexualidad. Sancionaba a cualquier ciudadano libre que fuese pasivo en una relación homosexual.
- Lex Lulia: Se castiga a la mujer que intervienen en una relación sexual y es casada.

- Lex Lulia de vi publica: Es una ley de la Antigua Roma que contempla los casos de violencia en la administración y la corrupción.

Estas no se aplicaban cuando eran los esclavos o los bárbaros quienes las practicaban ya que no eran considerados como seres humanos.

La sexualidad romana era de total dominio del hombre que actuaba como amo con relación a su esposa y a los esclavos, o sea, era sometimiento total al hombre la relación.

- **LA EDAD MODERNA O CONTEMPORÁNEA**

En Europa en el siglo XVII y XVIII, se detectan los primeros focos de su cultura homosexual modernos en las grandes ciudades, como Londres, París o Ámsterdam donde las relaciones homosexuales se establecían principalmente entre hombre adultos. Se podían encontrar en locales específicos a menudo con espectáculos travestidos, la aparición de esta subcultura provoco una reacción violenta de los Estados que intentaron controlarlas a través del terror, ejecutando algunos homosexuales como escarmiento, comenzando así el abandono de la idea de la sodomía como un vicio causado por la lujuria y surgió el convencimiento de que se trataba de gusto particular de una minoría de personas.

- **EL RENACIMINETO**

En esta época se produjeron muchos cambios culturales y políticos pero la persecución a homosexuales no solo continuo con la misma intensidad, sino que

durante la época se produjeron algunos de las mayores persecuciones, tanto por la autoridad eclesiásticas como por las civiles de toda Europa.

- **MOVIMIENTOS HOMÓFILO**

Fue el movimiento homosexual que surgió durante la II Guerra mundial, fue adoptado por estos grupos como alternativa a la palabra homosexual para empatizar el amor en el lugar del sexo, y alejarse de la imagen negativa y estereotipar del homosexual sexualmente promiscuo, pretendía conseguir la aceptación de los homosexuales y convertirse en miembros respetables de la sociedad.

Debido que empezó a surgir por medio del conocimiento científico de la homosexualidad y tratar de convencer a la sociedad de que, a pesar de la diferencia que se reducían al ámbito privado los homosexuales era normales y de fiar. Los grupos políticamente moderado y cautelosos en comparación con los movimientos LGBT, tanto precedente como los que les sucedieron.

Una de las principales tareas que realizaron los grupos homófilos fue la de publicar revistas que difundieran los conocimientos científicos sobre homosexualidad y trataran el tema desde un punto de vista positivo, el termino homófilos cayó en desuso con el declive de los movimientos y sus organizaciones al surgir el movimiento de la liberación gay a partir de 1969.

Así conforme empieza avanza el tiempo podemos decir que en la actualidad se ha dado una evolución muy grande respecto a la validación de los Derechos de las Personas con identidad de género auto percibido, como instrumentos

internacionales como la ONU, Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con carácter de Derechos Internacional y con su redacción “*Un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse*”, estableciendo se por primera vez los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales por lo que todo ser humano debe gozar. Así como la unión del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos que los acompañan junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales por lo que lo dominaban la CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Por lo que se creó la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, siendo un Órgano principal y autónomo, encargado de la promoción de los Derechos Humanos, dedicados a la protección en ejercicio con sus funciones como promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y el deber de servir como órgano consultivo determinando la estructura y su competencia y procedimiento de esta comisión. Está compuesta por siete jueces, con reglamento que cuenta con 32 artículos y su sede principal está ubicada en Washington D.C, creada por la OEA (Organización de los Estados Americanos) en el año 1979, la cual cuenta con 24 naciones que se han ratificado a la Corte compuesta por los siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En el año 1980 la Corte Interamericana y el gobierno de Costa Rica firmaron un convenio el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa (Ley 6528), con el propósito en defensa de los Derechos Humanos para que no fueran irrespetados, se concretó en el ofrecimiento de asilo para las personas que buscaran refugio en Costa Rica y así se da la creación del instituto Interamericano de Derechos Humanos para establecer como una entidad internacional autónoma de naturaleza académica de dedicación a la enseñanza, investigación y promoción de los Derechos Humanos. Parte después del año 1981 donde también se pasó a firmar el convenio de ley 6889 donde se da un régimen de inmunidades y privilegios de la Corte a los jueces, el personal y las personas que comparezcan ante ella. Costa Rica donó a la Corte la casa que hoy en día ocupa el Tribunal, ubicada en San José.

Por otro lado, la Corte Interamericana en general se encarga de promover y fortalecer el respeto de los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana al igual que otros tratados. Mecanismos que se desarrolla mediante la educación, investigación, mediación política, programas de capacitación y la difusión del conocimiento de la doctrina de los Derechos Humanos por medio de publicaciones especiales.

La educación es la clave del futuro democrático asumiendo enfoques de manera acorde con las urgencias y tendencias de los tiempos, potenciando así los valores que animan a la educación de los Derechos Humanos, buscando la finalidad de consolidar nuestras alianzas , mejorando el sistema educativo y formativos, así en optimizar el desarrollo de las condiciones educativas para el ejercicio del derecho a

la vida y de los derechos fundamentales de la población excluida, en situaciones de extrema pobreza.

La principal función de la Corte Interamericana es promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en América. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que dice lo siguiente:

“Artículo 106

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.” (la negrita y

la cursiva no pertenecen al texto original)

El que sirve como órgano consultivo, la cual está encargada de determinar la estructura, la competencia y procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana se encarga de revisar, analizar e investigar peticiones individuales en que se alega que Estados miembros de la OEA que ha ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos. Asimismo, como observa la situación general de los Derechos Humanos en los Estados miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro. También realiza visitas a los países para analizar en profundidad de la situación general o para investigar una situación específica. Por lo general estas visitas dan lugar a preparación de un informe sobre las situaciones de los Derechos Humanos en la que es observada y publicada y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

La Corte tiene como función de contenciosa en determinar si un Estado ha incurrido a una responsabilidad internacional por violación en algunos de los derechos que estén consagrados dentro de la Convención Americana o algunos de los tratados de los Derechos Humanos, por este medio la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA donde la compatibilidad de las normas internas con la convención e interpretación de la Convención o de tratados con fin de proteger los Derechos Humanos de los Estados Americanos, y así mismo esas consultas tienen que estar formuladas por los Estados que forman partes y las comisiones, por lo que el tribunal no atienden consultas formuladas por individuos u organizaciones.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos puede resolver conflictos entre procesos contenciosos, pero también cuenta con la posibilidad de dictar

lineamientos a seguir a los Estados con respecto a consultas que dichas naciones hagan o realizan, estos procesos contenciosos u opiniones consultivas siempre van a basarse en la aplicación correcta de un derecho humano esto cuando un Estado tiene duda con respecto a la aplicación de un derecho humano. Estas opiniones consultivas no son sentencias porque la norma internacional no las señala como tal pero aun así son de acatamiento obligatorio lo cierto es que la Sala Constitucional de Costa Rica le ha dado ese carácter por los fallos emitidos.

Es de importancia señalar que en el Pacto de San José se le da un amplio espectro de acción a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos esto por medio de las opiniones consultivas, ya que por medio de su jurisprudencia ha venido a indicar que la competencia consultiva es de carácter multilateral y no litigioso, y que quien solicita esta opinión consultiva no es el único poseedor de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

Por qué los Estados solicitan criterios sobre derechos humanos que podrán darle luz al legislador para tutelar y velar por la defensa de los Derechos Humanos en cada país.

La Corte Interamericana dentro en su competencia está la opinión consultiva y la competencia contenciosa.

LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Son emitidas por la Corte Interamericana en interés de las materias de los derechos humanos y del ambiente. Tratándose de un precedente histórico con un fin de fortalecer las obligaciones de los Estados, esto para proteger los derechos de las personas. La competencia consultiva de la Corte Interamericana es ejercida en ejercicio no de los Estados si no de los órganos internacionales facultados. Por lo que esta competencia consultiva es obligatoria y con ellos trae para le ejercicio en el que no se requiere la aceptación expresa de ningún Estado.

Se debe de resaltar que la Corte al ejercer su competencia está actuando como órgano jurisdiccional y no como ente meramente asesor en cuestiones de derechos humanos, se piensa erróneamente que puede sugerir la frecuencia referencia que califica en el resultado de esta función como opiniones consultivas, es conveniente observar que la propia Corte Interamericana ha destacado de la naturaleza jurisdiccional de su competencia consultiva como un método judicial alternativo de carácter consultivo.

LA COMPETENCIA CONTENCIOSA

Es cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede conocer en casos contra Estados y juzgar si estos han violado alguna disposición de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- **Tipos de procesos que conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte tendrá competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la convención siempre que los Estados que formen parte en el caso haya reconocido su competencia contenciosa.

Basándonos en los artículos 61 y 62 de la Convención Americana, en mención de:

“Artículo 61

Sólo los Estados Parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.” (la negrita y la cursiva

no pertenecen al texto original)

“Artículo 62

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Con los artículos antes mencionados podemos recalcar que el tribunal no puede atender peticiones de individuos y de organización por lo que estos se consideran que existe una situación específica que violente las disposiciones de la convención y quieren acudir al sistema interamericano pudiendo recurrir con sus denuncias a la Comisión Interamericana, ya que es la competente para conocer estas peticiones.

▪ **EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

El procedimiento contencioso debe tener un escrito motivado que contenga la siguiente información:

- 1- los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
- 2- los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- 3- los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
- 4- copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;
- 5- las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;

6- la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.”

“Artículo 36.

Sometimiento del caso por parte de un Estado

Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Este artículo es el que vamos a poder presentar un caso contencioso ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y esto lo que menciona es que tenemos que seguir una lista taxativa de paso uno de los más importantes es que debemos cerciorar que se haya agotado con antelación el proceso presentado ante la comisión ya que a la hora de presentar dicho procedimiento contencioso se debe de presentare el informe que emite la comisión.

Para que un Estado pueda ser demandado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos esta tiene que haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya hecho una declaración especial de aceptación de la competencia contenciosa.

Según Héctor Fix Zamudio nos dice *“El procedimiento contencioso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se inspira esencialmente en el establecido para las controversias sometidas a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyos lineamientos procesales existen*

paralelismo que han sido recogidos por la Convención Americana y por el reglamento de la Corte Interamericana”

Ahora bien, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia contenciosa dentro del proceso de elaboración con una sentencia que comprende varias etapas que combinan la naturaleza escrita y oral. En la etapa oral se expresa en una audiencia pública sobre cada caso, donde en la audiencia la Comisión expone los fundamentos de los casos que se presentan ante dicha Corte. La cual es innegable donde comparte su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.

Como parte la competencia contenciosa de la Corte Interamericana consiste en interpretar y aplica la Convención Americana u otros tratados sobre los que tenga competencia, lo que provoca determinar conforme a la normativa internacional en la responsabilidad de cada Estado a nivel del derecho internacional.

Donde existe un control de convencionalidad que ocurre en los casos en que existiendo discrepancia entre lo dispuesto por la Convención u lo previsto en las Constituciones u otras normas a lo interno de cada Estado pertinente, en lo respectivo el órgano estatal hace que prevalezca en el orden interno.

Por otra parte, cabe señalar la importancia del control de la convencionalidad, esto en cuanto hay que tener presente que lo señala la sentencia sobre este punto es ejercido sobre un marco de opinión consultiva o no contenciosa, en el que se afirma

lo que constituye la concepción general del control de la Corte Interamericana, con significado de que sea ejercido al amparo de una competencia contenciosa sea que lo haga en su competencia consultiva o no contenciosa.

Ciertamente el concepto del control de convencionalidad se inserta en la relación entre el Derecho Interno o Nacional y el Derecho Internacional que se considera como una parte donde en el Derecho Internacional no regula todas las materias e incluso en alguna cuando lo hace no es en su totalidad por lo que trae como consecuencia un elemento central de la estructura jurídica internacional aunque no es la misma profundidad o amplitud, por lo que se dominaba como dominio reservado o jurisdicción interna o exclusiva del Estado.

Entendiendo que esto lo que implica en un asunto que deja de ser de dicha jurisdicción en la medida que es regido por el Derecho Internacional y es precisamente que la mencionada relación tiene diferente respuesta si el asunto se resuelve a nivel interno o a nivel internacional, con lo cual se da una comparación de la norma o práctica nacional con lo dispuesto a la convención con los efectos en determinar la compatibilidad de una con la otra.

Se ve entonces que la función propiamente de la Corte Interamericana es la protección de los derechos de todas las personas, cuando los Estados que están compuestas por la misma violenta alguno de estos derechos.

Donde se ha visto una evolución histórica del pensamiento de la humanidad, desde tiempos atrás donde no todas las personas tenían los mismo derechos por lo que la Corte Interamericana es creada e interviene para que estos mismos derechos de

las personas que habían sido discriminados o no tratados por igual sean respetados por los Estados que integran la rectificación de los países que la componen, asimismo, se ha logrado que se unifiquen más países y se la tutela de los derechos de casa persona.

La importancia que se ha señalado de la Corte Interamericana donde destaca su principal función con la protección de los derechos de las personas, como órgano internacional que brinda abiertamente el apoyo a todas las personas de hacer valer sus derechos por medio que consultas o de forma contenciosa que realizan los Estados parte que la componen. Por lo que la Corte se encarga de tutelar esos derechos que han sido considerados violentado.

Cabe también destacar que la misma Corte Interamericana busca como un interés de impulsar esta protección de los derechos en los sistemas educativos, con fin de brindar un mejor desarrollo de la sociedad, un desarrollo pacífico sin discriminación alguno a estas personas consideradas como minorías.

Costa Rica como parte de la Corte Interamericana toma la decisión de realizar la consulta el 18 de mayo del 2016, bajo el mando del expresidente Luis Guillermo Solís, sobre el cambio de nombre de identidad de género auto percibido, consulta que se basa con tres puntos de vistas el cual acuerdo con el presente trabajo de investigación lo desarrollaremos, en primero sobre la protección que brinda los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de casa una, y en cuanto al

segundo es sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la Republica de Costa Rica, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género.

En base a la consulta que realiza el Estado costarricense en buscar la interpretación sobre la protección que brinda la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en cuanto al reconocimiento de los derechos de estas personas con su deseo de una identidad de género que el auto percibe como tal.

Es de importancia señalar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos acepto la admisibilidad sobre dicha opinión consultiva, donde fue notificado al Estado costarricense el 9 de enero del 2018, que como consecuencia hubo fuertes movimientos sociales, donde se manifestaban con un criterio histórico y de victoria para la población sexualmente diversa. Por otro lado, el sector conservador decía que esto no debía ser de acatamiento obligatorio ya que consideraban la agresión a la soberanía costarricense.

Estos son los artículos con los que se realizó la opinión consultiva que fue dirigida a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos:

Artículos de la Convención Americana de los Derechos Humanos:

“Artículo 1. obligación de respetar los Derechos: Los estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

De este presente artículo todos los Estados que lo componen están bajo la obligación en respetar la sociedad como tal y como ellos desean ser, tutelando así todos sus derechos y libertades y así garantizando la no discriminación alguna.

***“Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad:
Inciso 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*** (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Este artículo lo que busca es respetar la integridad de cada ser humano en su vida privada, sin que haya alguna limitación para sus derechos, como seres humanos que integran una vida digna.

“Artículo 18. Derecho al Nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres

supuestos, si fueren necesario.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Entendemos con este artículo al derecho de una identidad, donde todo ser humano tiene ese derecho fundamental siendo inherente al mismo como persona. Con el cual no se le puede prohibir este derecho, como derecho de una identidad saber de dónde viene, pertenece, quien son los parientes.

Así como todos tenemos un derecho a un nombre y a un apellido donde nos identifique al resto de la sociedad.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Tal y como lo dice el presente artículo con su claridad donde todos los seres humanos somos iguales ante la Ley, y siendo regidos por su Estado correspondiente.

Del Código Civil de Costa Rica está el siguiente artículo:

“Artículo 54: Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal; lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Con base a este artículo en el que permite el cambio de nombre de las personas con una aprobación del Registro Civil, pero aun así no especifica o no hace mención sobre el cambio de que pueden hacer las personas con identidad de género auto percibido.

Aun así, con esta consulta la Corte Interamericana en su opinión consultiva OC-24/17, habla en referencia sobre este artículo, señalando que no le corresponde a este tribunal respecto a la correcta aplicación sobre las disposiciones de derecho interno, ni tampoco sobre indicar cuál es el órgano competente para conocer sobre determinada materia a la luz de la normativa costarricense.

Al igual que menciona que en el artículo menciona el cambio de nombre, pero no hace referencia a otros elementos inherentes al derecho a la identidad como, por ejemplo, la inscripción del sexo o género en los registros y en los documentos de identidad.

Esto con importancia de cómo el gobierno de Costa Rica interpreta el artículo 54 del Código Civil, mismo sin violentar los artículos de la Corte Interamericana, asimismo buscando la protección que brinda la Corte al reconocimiento del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido con ayuda de aplicar los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos los cuales son de carácter superior de la Constitución y cualquier otro reglamento.

Redactándose esta consulta debido a que el gobierno costarricense como tal no cuenta con ningún reglamento o ley que vele por los intereses de las personas con identidad de género, siendo muy escaso la protección que brinda el gobierno a este

grupo de personas, y siendo que aun así la Constitución hace mención de lo que es la identidad derivada con otros derechos por lo que esta normativa consagrada en el título II con los artículo 13 y 14, en el apartado en el que se indica los supuestos de una persona puede adquirir una nacionalidad costarricense, sea por su nacimiento, naturalización, descendencia considerada esta como una parte de una identidad personal.

“Artículo 13.

Son costarricenses por nacimiento:

1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;

2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Artículo 14.

Son costarricenses por naturalización:

1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.

2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.

5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de

residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Así estos artículos contemplados en la Constitución Política indicándonos quienes pueden ser considerados como costarricenses, y así por medio de esto con el privilegio de obtener una identificación esto de acuerdo con su derecho identidad.

Al igual que el Título V: con los Derechos y Garantías Individuales que brinda protección a la familia, protege la intimidad, libertad de pensamiento y expresión de los costarricenses, así como la igualdad y no discriminación, con base a la importancia de estos artículos que vamos a mencionar de la Constitución Política.

“Artículo 20.

Toda persona es libre en la República, (sic) quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Artículo 24, párrafo 2°

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo

de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Artículo 27.

Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Artículo 28.

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por

clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Artículo 29.

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Estos artículos que mencionamos destacan la importancia del derecho de la igualdad, a la no discriminación, a la libre expresión del pensamiento tutelando el bienestar de la sociedad costarricense.

También no se puede dejar por fuera al Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil en velar por el derecho de la identidad de las personas y así regulando la inscripción de los ciudadanos con el claro ejemplo del artículo 48 que dice:

“Todo nacimiento que ocurra en el territorio costarricense debe inscribirse en el Departamento Civil; también se inscribirá el nacimiento ocurrido en el extranjero del hijo del padre o madre costarricense, si así lo solicita la interesada”, (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Consiguiendo este artículo resguardando el derecho de identidad de las personas, como un documento de identidad donde se identifica a la persona como tal.

El derecho a la identidad es un derecho fundamental de todo ser humano, y es indispensable a raíz de que todas las personas menores de edad tienen el derecho a tener un nombre y apellido, nacionalidad, con el derecho a la identidad representa y es reconocido oficialmente para su existencia y de otros derechos fundamentales, esto así reconociendo que el interesado debe solicitar el documento de identidad donde va a reflejar la firma y la fotografía de la persona solicitante y así poder garantizar el derecho a la identidad, en la práctica se ha generado ciertas situaciones con problemática de que la garantía no siempre se daba, como por ejemplo años atrás donde se presentaban casos en los cuales las personas solicitaba la cedula de identidad y no coincidía con su físico con el sexo, siendo una persona trans, a estas mismas se les restringía el derecho a solicitarlo. Por los que el registro debió tomar medidas prontas con lo que empezó a permitir que el solicitante debía de tener la foto con apariencia de su sexo.

Se ha evidenciado en los precedentes del Estado de Costa Rica que el ámbito internacional ha sido tajantes y decisivos en cuanto al apoyo y pronunciamientos respecto a este tema con las personas con identidad de género, como consecuencia del principio de no discriminación, igualdad y de dignidad humanos, principios que veremos más adelante en relación con la respuesta de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

OPINION CONSULTIVA OC-24/17

En respuesta por la Corte Interamericana la cual responde a la consulta de forma impositiva del Estado costarricense, el que define a la sociedad de identidad de género como

“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento”. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

El derecho a la identidad de género y sexual se encuentra ligado al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme sus propias opciones y convicciones. Asimismo, afirmando que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con identidad de género auto percibido. Por lo que esto viene acompañado de otros derechos como a la no violencia, la tortura, malos tratos, así como la garantía del derecho a la salud, educación, el empleo, la vivienda, acceso a la seguridad social, a la libertad de expresión y de asociación teniendo una vida digna.

Sin dejar por fuera la Corte Interamericana habla no solo de las personas mayores de edad, sino también de las personas menores edad que pueden realizar este cambio de nombre, en donde la misma Corte ya ha señalado que las niñas y niños son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos

reconocidos por la Convención Americana, misma que cuenta con medidas de protección a favor de las personas menores de edad, en consideración como un derecho adicional, complementario que para su desarrollo físico y emocional y así establecido en el artículo 19 que nos indica:

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Sin dejar por fuera que estos derechos respaldan a los derechos de las personas menores de edad con representación de los padre y entidades institucionales del gobierno, por lo que se debe de tomar en cuenta su opinión y hacer valer sus derechos.

La Corte también nos indica que de acuerdo con los derechos de los niños y niñas se debe de tomar para la interpretación el corpus juris (cuerpo de ley) sobre los derechos de infancia.

Es de gran importancia resaltar el apoyo y protección que brinda la Corte Interamericana hacia las personas menores de edad como en su calidad de sujetos de derechos, donde se toma en consideración sus características propias y la necesidad de proporcionar su desarrollo, ofreciéndole condiciones necesarias para que vivan y desarrollen aptitudes.

Por lo que así el tribunal de la Corte ya ha puesto en conocimiento sobre la identidad de las niñas y de los niños reconocido por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual establece en su primer inciso lo siguiente:

“Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Casos donde la Corte indica que el derecho a la identidad está ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada. Donde todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a su existencia.

Por lo que la Corte entiende que el derecho de las personas menores de edad en cuanto son aplicables sus derecho de realizar la solicitud para que así se reconozca en los documento y los registros su identidad de género auto percibida, esto siempre acompañado con la aplicación del artículo 19 de la Convención supra mencionado, y en compañía de los principios del interés superior del niño y de la niña el de la autonomía de la progresividad, a ser escuchado y a que se tomen en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte en su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, así como el principio de la no discriminación.

Así entendiendo esto como resultado que la Corte se refleja de la Ley de Identidad de Género de Argentina en su artículo 5 en el párrafo primero nos señala lo siguiente:

“Artículo 5º.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Donde se pone en buena práctica por lo que se refiere al trámite de rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen de niñas y niños. La norma establece en particular que, con relación a las personas menores de 18 años, la solicitud del trámite “deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor de edad, teniendo en cuenta los principios de

capacidad progresiva e interés superior de las personas menores de edad de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley sobre la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño. Y así Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los jueces correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de los niños de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley sobre la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

Así que con la respuesta de la Corte Interamericana sobre la consulta que realiza el gobierno de Costa Rica es asegura un fácil acceso y no oneroso a las personas con identidad de género auto percibido en la posibilidad de cambiar su nombre, su imagen y las menciones del sexo en todos los documentos de identidad para que esto sea acorde a la identidad de género auto percibida.

Así con referencia a la solicitud que realiza Costa Rica señala que los derechos de estas minorías buscan enmarcar las importancias que abordan la tutela de los derechos de estas personas que han sufrido discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y de sus derechos. Por lo que el tribunal resalta sobre la grave preocupación sobre estos actos de violencia y de discriminación en todas las regiones del mundo que se comenten contra las

personas por su orientación sexual e identidad de género por lo que la Comisión de las Naciones Unidas indico que en todas las naciones hay personas que sufren persecución por su identidad de género.

En el momento que la opinión consultiva es notificada al Estado de Costa Rica donde interviene la Sala Constitucional otorgándole a la Asamblea Legislativa un plazo de 18 meses con el fin de modificar la normativa, por el cual si no se cumple con el plazo otorgado la norma será derogada.

Por otra parte, hay que destacar que en la opinión consultiva encontraremos con gran atención un voto individual del juez Eduardo Vio Grossi donde podemos resaltar algunos puntos de nuestro interés:

“7. Igualmente, es menester reiterar que a la Corte no le corresponde, en el ejercicio de sus competencias, modificar la Convención, por lo que su jurisdicción consultiva o no contenciosa no debe transformarse en el ejercicio de la función normativa, la que, en general, está expresamente conferida a los Estados y en caso de la Convención, a sus Estados Parte.

10. Asimismo, este escrito se sustenta en la convicción, por una parte, de que lo que le corresponde a la Corte en el ejercicio de su

competencia consultiva o no contenciosa es únicamente sea “interpretar” la Convención u otros tratados sobre derechos humanos sea determinar la “compatibilidad” de una ley interna con tales instrumentos, y por la otra, que, en consecuencia y por esencia, la opinión consultiva no es vinculante para los Estados Partes de la Convención ni para los otros miembros de la Organización de los Estados Americanos, por lo que no procede que ordene la adopción de alguna conducta.

11. Por el contrario, con la opinión consultiva no se decide “que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención” ni, por tanto, se dispone “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” ni que, si “fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

12. En la opinión consultiva, por el contrario, se responde a una consulta “acerca de la interpretación de (la)

Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” o se da una opinión “acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y” los señalados instrumentos internacionales. La competencia no contenciosa o consultiva de la Corte no consiste, entonces, en ordenar o disponer sino más bien en convencer. Su condición de no vinculante es la principal diferencia con la competencia contenciosa y es lo que fundamentalmente la caracteriza.” (Voto individual del juez Eduardo Vio Grossi, oc-24/17, párrafos 7,10,11,12).” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Según el juez Vio Grossi mediante su voto individual confirma la posición donde resalta el pronunciamiento de las opiniones consultivas en las que se establece estas no son de carácter vinculante en lo que el juez Vio Grossi destaca la función consultiva se basa en que la Corte determine el contenido y los alcances de una disposición.

Siendo que las personas LGBTI sufren discriminación por parte de algunas leyes y de la política donde se les niegan acceso a beneficios, y de la discriminación en el ámbito privado que estas personas hoy por hoy sufren de manera social, en el hogar, centros educativos, centros médicos. Al igual que en la actualidad existen

varios estados que los criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas adúlteras del mismo sexo como lo son los países de Irán, Arabia Saudí, Qatar, Sudán y entre otros más países.

Este tipo de discriminación que sufren estas personas resulta lesivo en el derecho de la integridad psíquica, debido a la orientación sexual en perjuicio que genera en la pubertad de manera psicológica como las desvaloraciones incluso dentro del núcleo familiar. De forma que genera lesión en el derecho a la salud individual sino también a la salud pública, así generando conflicto ante la sociedad contra la comunidad LGBTI en algunas legislaciones son discriminados.

Así como es la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del tribunal el cual corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, por lo que los Estados que forman parte de la Convención deben acatar sus obligaciones y como ha señalado la Corte y los establece en su artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados.

Así como es la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del tribunal el cual corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, por lo que los Estados que forman parte de la Convención deben acatar sus obligaciones y como ha señalado la Corte y los establece en su artículo 27 en concordancia con el artículo 46 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados.

“Artículo 27

**EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS
TRATADOS**

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificaci6n del incumplimiento de un tratado.

Artículo 46.

**DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONCERNIENTES
A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS**

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violaci6n de una disposici6n de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podr3 ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violaci6n sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violaci6n es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la pr3ctica usual y de buena fe.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Por lo que las sentencias dictadas de manera contenciosa por el tribunal en relevancia de los casos donde las víctimas son con la violación sobre sus derechos se ven de referencias con excepciones preliminares, sobre el fondo, sobre las reparaciones, interpretación de sentencias y sobre las reparaciones. Las sentencias son de cumplimiento obligatorio para los Estados que están en obligación de reconocer, regular y establecer procedimientos adecuados para tales fines, así en relación con este tema sobre el cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido con la consulta que realiza Costa Rica el gobierno tiene la obligación de cumplir con lo correspondiente de la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y así se deben de reflejar que las personas que obtén por este este beneficio tiene que ser adecuados como el deber de determinar el libre consentimiento e informado en no exigir certificaciones médicas o psicológicas que resulten irracionales o patologizarte, protegiendo los datos personales, teniendo gratuidad y no deben requerir acreditación de operaciones quirúrgicas u hormonales.

A raíz de esto nos surge la pregunta, *¿por qué Costa Rica debe acatar lo dicho en la opinión consultiva por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos?*

Haciéndonos esta pregunta la Sala Constitucional de Costa Rica ha reconocido que no existe una normativa contempla que obligue al cumplimiento de esta opinión consultiva, pero aun así señala en los votos emitidos que es necesario acatar de forma obligatoria esta opinión.

Con respaldo del artículo 7 de la Constitución Política establece que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos desde el día de su promulgación o fecha de vigencia, están por encima de las leyes de Costa Rica.

“Artículo 7º

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

A la vez el artículo 48 de nuestra Carta Magna dice que el recurso de amparo es el mecanismo mediante el cual toda persona puede solicitar el restablecimiento de derechos consagrados en la Constitución o lo que fueren establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la república, además esto implica que los tratados que Costa Rica haya firmado y de que amplíen

en la esfera de derechos humanos protegidos los que estarán por encima de la propia Constitución Política, ósea tendrán el carácter de ser Supraconstitucionales.

“Artículo 48.

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Según ya lo mencionado podemos decir que Costa Rica tiene que acatar de manera obligatoria todas las opiniones consultivas que se le hagan a la Corte Interamericana, ya que tenemos el respaldo en nuestra Constitución Política donde toma en cuenta los Convenios o tratados de forma superior. Asimismo, el Estado costarricense toma de gran importancia el interés a la protección y de velar los derechos humanos, sin dejar afuera los votos que ha emitido la Corte Interamericana en donde indican la obligación de acatas opiniones.

En uno de estos votos que encontramos es OC-3/83:

32. "En un procedimiento contencioso, la Corte debe no solo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer " que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados " (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones " no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa". (OC-3/83, del 8 de setiembre 1983, párr32) (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Por otra parte, en sede administrativa siendo el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones y con el cambio que tiene que hacer el gobierno costarricense se presenta con la solicitud del nombre y rectificación de la mención sexo registral, lo que deben las personas interesadas presentarse a las sedes y solicitar la modificación en la partida de nacimiento para que se exprese el nombre y sexo que los identifica como tales.

Presentar la solicitud con un escrito y solicitar que se firme una copia del recibido o bien un comprobante de este. Este documento deberá de contener fecha, lugar, dirigirla a los señores y señoras del Registro Civil, nombre completo con el que se identifica (incluyendo los apellidos registrales), número de cédula, si es menor o mayor de edad, género con el que se identifica, estado civil, profesión u oficio, lugar donde vive; debiendo de hacer constar la solicitud del cambio de nombre para el cambio del mismo y sexo/género en virtud de corresponder y se autodefine, medios para recibir notificaciones y firma. Siendo un trámite sencillo, poco costoso y no requiere de mucho tiempo para su gestión, el cambio de nombre quedo establecido sin ninguna limitación siempre y cuando sea aprobado por el Tribunal.

El Tribunal Supremo de Elecciones utiliza los principios de Yogyakarta como base conceptual de consenso y aparte dice que las definiciones de orientación sexual e identidad de género resultan clave para poder entender las demandas de las personas trans esto al reconocimiento de su identidad, además que estas definiciones les permiten explicar la discordancia y no coincidencia en su identidad y sexo biológico.

Estos principios que veremos a continuación vinculan el derecho al reconocimiento de la personalidad con la orientación sexual y con la identidad de género, dejando en claro en que son esenciales para la personalidad y que constituyen aspectos fundamentales para la autodeterminación, dignidad y la libertad.

El 14 de mayo del 2018 en Costa Rica se da una reforma donde todo costarricense se podrá cambiar de nombre si considera que este no corresponde con su identidad de género, esto por la decisión de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, esto con referencia a la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo por vía administrativa este cambio, también se deben eliminar los edictos y que no se pidan los documentos patologizarte.

Por ende, el Tribunal Supremo de Elecciones da como garantía y soporte de los Derechos Humanos incluido el derecho a la identidad, en el cual su visión como institución pública es dar facilidad en el ejercicio y el disfrute. Con los documentos de identidad les brinda más facilidad con el reconocimiento de sus derechos con la identidad frente al Estado y ante la sociedad, que por medio de un decreto el tribunal establece los siguientes artículos en apoyo y protección de las personas con identidad de género auto percibido.

“Artículo 54.

Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción

voluntaria promovidos al efecto. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Artículo 55.- Una vez que se haya verificado que la solicitud lo es por identidad de género auto percibida y que el formulario de consentimiento informado sea firmado por la persona interesada, se procederá a emitir la resolución de estilo y se ordenará rectificar el asiento de nacimiento, en el cual se hará una anotación marginal que dé cuenta de la situación, sin que esa rectificación incida respecto del sexo de nacimiento inscrito. En los términos de la Ley n.º 8968 “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, esa marginal será considerada como dato sensible y el procedimiento de cambio de nombre será confidencial. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Artículo 56.: Las peticiones de cambio de nombre que no sean debido a la identidad de género auto percibida continuarán tramitándose en proceso judicial no contencioso”. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Entendiendo estos artículos los cuales mencionan los procedimientos para realizar el cambio de nombre y en relación con lo que dice la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la opinión consultiva donde menciona que debe de ser basado únicamente en el consentimiento libre e informado en del solicitantes, son terceras personas, también debe de ser gratuito y prontitud, no se requiere de la presentación de pruebas médicas o psicológicas, debe de ser de preferencia un procedimiento administrativo o notarias y no jurisdiccional. Porque propiamente estos artículos contemplados en el Código Civil no señalan los pasos a seguir en cuanto a las personas con identidad de género auto percibido que quiera realizar dicho trámite.

Por otra parte, antes para la rectificación del nombre y el sexo de las personas trans tenían que requerir en procesos judiciales, donde se justifican en el daño psicológico, perjuicio y acceso a derechos fundamentales esto por el documento con nombre y sexo con los que no se identifica la persona, claro es necesario aportar certificados psiquiátricos, psicológicos y documentos médicos, para acreditar intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales. Pero esto cambia a partir de la respuesta que emitió la Corte Interamericana por lo que podemos mencionar que en vía judicial ya no es como antes lo mencionamos, sino más bien brinda la facilidad y accesibilidad en el trámite, lo que sería de la siguiente manera:

- Deberá presentarse solicitud escrita ante el Juez Civil del lugar donde se encuentre el domicilio del solicitante, debiendo cumplirse con los requisitos

establecidos para los escritos que han de presentarse ante este tipo de Tribunales (autenticación, señalamiento para notificaciones, etc.).

- Cumplidos todos los requisitos el Tribunal tendrá por establecidas las diligencias, ordenando en el mismo auto la publicación del edicto en el Diario Oficial, solicitando la certificación del Registro Judicial de Delincuentes y concediendo quince días para que los interesados presenten oposiciones. Deberá además el Tribunal tener como parte a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Seguridad Pública.
- Se procede a la confección del edicto respectivo, enviándose a la Imprenta Nacional para su publicación.
- Notificadas las partes, se apersona la Procuraduría General de la República por medio de su Asesor legal, haciendo las manifestaciones que consideren pertinentes (oponiéndose o allanándose).
- En cuanto a la recepción de la prueba testimonial ofrecida - por el interesado como prueba de conducta, debemos decir que se exigen en estas diligencias el testimonio de dos personas que conozcan al interesado y para recibirse éstos se señala día y hora, por parte del Juzgado.
- Una vez recibida la prueba testimonial, la certificación de juzgamientos y publicado el edicto, se procede a dictar la resolución que autoriza o rechaza el cambio o modificación del nombre y en caso de autorización se ordena el envío de mandamiento al Registro Civil para su debida inscripción.

La Sala Constitucional afirma que el derecho a la identidad sexual como derecho inherente a la persona y el sexo es como una realidad múltiple que no reduce a lo morfológico y genético, señala que el sexo está configurado por varios componentes el genético o cromosomático, el morfológico y el psicosocial, esto en relación con el género masculino y femenino, sostienen además que el sexo es una cualidad que identifica y diferencia a las personas de los demás, y es uno de los datos que forman parte del estado civil. Esto en base a la resolución 2015-08750

Artículo 58 cód. Civil:

“El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Este artículo nos permite incorporar el “conocido como” en la cédula de identidad, esto como alternativa para las personas trans para adicionar un nombre coincidente con su identidad de género, pero esto no suprime el nombre registral que continuara apareciendo en la cédula de identidad y no constituye el cambio de nombre propiamente, pero esto contiene o presenta un uso limitado en los sistemas públicos de salud y educación y es por eso que dos Universidades Públicas como lo s son La Universidad Nacional y la Universidad De Costa Rica emitieron resoluciones con el objeto de poder utilizar el conocido como en toda la documentación de las personas trans,((UCR, Res. R-64-2016; UNA, R-RES-226-201, 2016). El Tribunal

Supremo de Elecciones aprobó el decreto 08-2010, para la fotografía en la cédula de identidad.

El reconocimiento de la identidad de las personas trans conllevan retos para el registro civil, en especial para la creación de aplicación de procesos administrativos de rectificación del nombre y del sexo según la identidad de género, los cambios se deberán atender en lo inmediato o en el corto plazo, las sociedades y la institucionalidad pública, se debe formular y aplicar procedimientos administrativos ágiles y eficientes, y la promoción de una cultura institucional de derechos humanos que se traduzca en trato igualitario y respetuoso para estos colectivos.

El Tribunal Supremo de Elecciones es el sustento y marco de referencia para la política de no Discriminación por Orientación Sexual e identidad de Género esto le permitirá al Registro Civil prepararse y generar condiciones para asumir estos retos.

LOS PROCEDIMIENTOS DEL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS CON IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO PERCIBIDO EN DISTINTAS LEGISLACIONES

A continuación, mencionaremos las legislaciones de diferentes países en el que existe el cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido, esto en relevancia respetando estos derechos, no teniendo limitaciones y excluyendo la discriminación, donde se explicará en cada una como llegaron a ese punto en el que se permite realizar el trámite, así como el procedimiento.

- **COSTA RICA**

Por orden consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el gobierno costarricense autoriza y hace cambios en el sistema administrativo respecto al cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibida, donde el 14 de mayo del 2018, se da una reforma donde todo costarricense que considere que su identidad de género no corresponde al nombre se puede cambiar de nombre esto por cuanto a decisión de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, y así la modificación del reglamento e incorporando en el **Artículo 52.**- Toda persona mayor de edad que desee cambiar su nombre por considerar que no se corresponde con su identidad de género auto percibida podrá, por una única vez y a través del procedimiento de recurso, solicitarlo a la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil. Para ello, deberá hacer la petición por escrito y

presentarla personalmente o por intermedio de un tercero, pero en este último caso el documento deberá estar autenticado por un profesional en Derecho, siendo esta opción por vía administrativa, cancelándose así los edictos y los documentos patologizarte.

Lo cual la persona lo pueden hacer de forma des formalizada y el cual se debe eliminar el sexo de la persona.

Por otro lado, las personas menores de edad pueden presentarse ante el Registro Civil siempre y cuando este acompañado de quien ostente la autoridad parental. Si existe un conflicto entre los mismo, deberán acudir a Sede Judicial para dirimir el conflicto quien deberá tomar la mejor decisión con el interés superior de la persona menor de edad.

- **BOLIVIA:**

El Estado de Bolivia mediante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), hace cumplir a base de la Ley de Identidad de Género realizar el trámite del cambio de nombre, sexo y de imagen como un nuevo documento de identidad de las personas con identidad de género, para comenzar el trámite. Por medio de esta ley que se promulgo en el año 2016 en su artículo 7 como autoridad competente siendo este el Servicio de Registro Cívico (RERECI), el artículo 8 donde establece los requisitos y el artículo 9 sobre cómo será el

procedimiento para dicho trámite. Vamos mencionar el artículo 7 y los primeros 5 párrafos del artículo 9:

“Artículo 7.

(AUTORIDAD COMPETENTE).

El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Artículo 9.

(PROCEDIMIENTO).

I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.

II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones

Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.

III.III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.

IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en la Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.

V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Para comenzar el trámite las personas postulantes deben cumplir al menos siete pasos:

- Una carta de solicitud.
- Examen técnico psicológico.
- Certificado de nacimiento.
- Certificado de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal.
- Certificado de libertad de estado civil.
- Certificado de descendencia por el Sereci.
- Certificado del registro judicial de antecedentes penales y una fotografía actualizada.

El registro cívico tiene quince días para hacer el cambio de nombre y sexo en el certificado de nacimiento y en el carnet de identidad.

- **MÉXICO:**

El gobierno de México el gobierno reformo en el año 2014 el Código Civil para avalar el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, a través de un procedimiento administrativo tomando como ejemplo la legislación Argentina, y así siendo que antes era un procedimiento de en

vía Judicial mediante este trámite se tenía que realizar ante un Juez de Familia, estipulando como una debía demanda junto con un dictamen que tenía que estar debidamente acreditado por dos peritos con lo que estos asuntos era de un atraso de 5 meses. Por lo que mediante la reforma se establece el reconocimiento y el procedimiento de cambio de nombre de las personas con identidad de género en actualizar las actas de nacimiento siendo un proceso más rápido y sencillo, y convirtiéndose en un trámite administrativo ante el Registro Civil, el cual ya no es necesario un peritaje y no siendo requisito acreditar la intervención quirúrgica, terapias y diagnósticos ya que solo se necesita de la voluntad de la persona interesada, ser mayor de edad, llenar una solicitud, un comprobante de domicilio, identificación vigente, y debe ser de manera presencial y así indicar el nombre y género con el que desea ser reconocido.

- **ARGENTINA:**

En este país se aprobó la Ley de Identidad de Género en el 2012 mediante el decreto número 1007/2012, en el que se establece el trámite donde se le realizar la rectificación desde su partida de nacimiento para modificar el sexo y el nombre, dicho trámite se realiza en sede Consular, el cual los solicitantes deben de ser personas mayores de edad.

Misma que permite que las personas travestis, transexuales y transgéneros se puedan inscribir en sus documentos con el nombre y el sexo de su elección, esto sin necesitar una intervención quirúrgica.

Requisitos para realizar el trámite del cambio de nombre

- Ser personas mayores de edad y ciudadano argentino.
- Las personas interesadas completarán el formulario (declaración jurada) correspondientes y deberán acompañar original y copia de siguiente documentación, como la partida de nacimiento y DNI (Documento Nacional de Identidad).
- El solicitante deberá firmar en el campo: firma y aclaración del o la peticionante, en tanto que el funcionario Consular efectuará su firma, bajo la figura firmó ante él, en el campo de firma del delegado/a.
 - Concluido el trámite, el mismo será remitido vía correo interno a la Cancillería (la declaración jurada, las copias del DNI y la partida de nacimiento), para que se efectúe el envío al Registro Civil de la provincia de nacimiento del ciudadano argentino.

El registro civil recibirá el trámite, efectuará la nueva partida y emitirá una nueva partida, la que será enviada en devolución a la Cancillería.

Finalmente, la Cancillería Argentina remitirá la nueva partida a este Consulado (iniciador del trámite), para que se le haga al ciudadano la

documentación y se proceda a la rectificación del Documento de Nacional de Identidad.

En cuanto a las personas menores de dieciocho años, la Legislación Argentina permite realizar este trámite siempre y cuando se haga a través de sus representantes legales y con expresa conformidad de la persona menor de edad. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño, esto de conformidad con el artículo 5 supra mencionado de la Ley de Identidad de Género.

- **COLOMBIA:**

El gobierno de Colombia no tiene una normativa aun que respalde la identidad de género de las personas auto percibida, pero esto no quita la posibilidad de que la persona pueda solicitar el cambio de nombre por medio del decreto N° 1227 lo que facilita por medio de un sencillo trámite que se lleva a cabo en una notaría, dado que en este país garantiza a las personas dos derechos: a tener un nombre que lo identifique y a modificarlo si así lo desea. Debe solicitar en la notaría una escritura pública en la que podrá realizar el cambio de nombre, con eso podrá ir a la oficina donde reposa su registro civil y solicitar el cambio mismo, una vez hecho debe tramitar la rectificación de su documento de identidad por medio de la copia del registro civil.

- **CHILE:**

En Chile en el año 2019 fue el momento histórico para los derechos de las personas trans ya que entra en vigor la Ley de Identidad de Género y solo bastara que las personas acudan a pedir hora a las oficinas habilitadas con su cédula siempre y cuando sean mayores de 18 años y solteros, cuando se reciba la solicitud el Registro Civil fijará hora y fecha para la audiencia de cambio de nombre y sexo legal, debe además de ir acompañado de dos testigos, 45 días después tendrán sus documentos nuevos, no requieren abogados, hormonización, cirugías o certificados médicos.

- **REPÚBLICA DOMINICANA**

Las personas LGBTI en República Dominicana se enfrentan a ciertos desafíos legales y sociales que no experimentan otros residentes, este rechazo ha variado favorablemente entre el 2006 al 2014.

El 7 de diciembre del 2018, en este país no se criminaliza las relaciones sexuales entre personas adultas del mismo sexo, también es posible el cambio de nombre sin importar la identidad de género, no hay leyes de prohibición de la promoción de la homosexualidad, tampoco leyes que establezcan barreras para la formación, establecimiento o registro que trabajen en temas relacionados con la orientación sexual e identidad de género, y tampoco hay leyes que establezcan la edad entre personas heterosexuales y personas LGBTI respecto a consentir a tener relaciones sexuales.

Pero en este país no permite el cambio de género en los documentos de identidad o registro civil, tampoco se permite afiliarse al seguro médico a las personas del mismo sexo, ni colocar como beneficiario de pensión por muerte a parejas del mismo sexo. Los Códigos Penal y Laboral y La Constitución Dominicana prohíben la discriminación por orientación sexual, características sexuales, identidad y expresión de género, el Cód. Penal no tipifica los crímenes de odio ni el agravante de asesinato basado en la orientación sexual, características, identidad y expresión de género de la víctima.

- **EL SALVADOR:**

El 22 de marzo de 2018 un diputado del Grupo Parlamento del FMNL, presentó el anteproyecto de Ley de la Identidad de Género, donde se refiere como la percepción de una persona de ser hombre, mujer o alguna alternativa de género o combinación de géneros, lo que implica que la identidad que una persona pueda tener. La Constitución en el Art. 36 inciso final reconoce el derecho a la identidad, la legislación salvadoreña no ha reconocido el derecho a la identidad de género, lo cual es fundamental la protección de las personas trans.

Este país dio un paso importante con la creación en 2010 de la Dirección de Diversidad Sexual dentro del Gobierno y con la emisión del Decreto Ejecutivo:

DECRETO EJECUTIVO 56

“Disposiciones para evitar discriminación por identidad de género y /o orientación sexual” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Tiene como fin el facilitar condiciones de igualdad ante la ley y proteger a la población LGBTI de la discriminación en instituciones públicas del Órgano Ejecutivo, por eso, se ha considerado que la emisión de una Ley sobre Identidad de Género vendrá a ser un elemento importante para la protección de los derechos de la persona trans.

El 19 de enero del 2019, el juzgado de familia de Zacatecoluca emite una sentencia de cambio de nombre y sexo, sin embargo este país aún no ha decidido legislar sobre la transexualidad, ante la ausencia de una normativa específica que reconozca y garantice el derecho al cambio de nombre de personas trans, como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad, estos casos han tenido que someterse al árbitro judicial mediante la activación de mecanismos jurisdiccionales, una de las consecuencias de la ausencia de protección sobre el derecho a la identidad de género, se concretiza en la discordancia entre el nombre consignado en los documentos de identificación y la identidad de género de las personas trans, generando una situación de restricción de los demás derechos fundamentales.

- **SUIZA:**

El 24 de mayo de 2018, en este país cualquier persona que esté convencida de que no pertenece al género inscrito en el registro civil oficial puede solicitar un cambio de estatuto e ingresar uno o más nombres nuevos, también se adaptarán los apellidos que cambian según el género, comunes en los países eslavos, también es hogar de varios cientos de personas transgéneros, entre 100 y 200 residentes se han sometido o están considerando una operación para cambiar su sexo; Hasta hace poco las personas transgéneros solamente podían cambiar su sexo en los registros oficiales después de someterse a una cirugía para reconstruir sus genitales y tenían que divorciarse si estaban casados. Estos requisitos ya no se aplican, pero las personas transgéneras enfrentan aún muchos obstáculos.

Estas personas se ven obligadas a acudir a los tribunales para que se les reconozca su nueva identidad de género, las prácticas judiciales varían ampliamente y los procedimientos son largos y costosos, la solicitud de cambio de género debe hacerse personalmente en el registro civil y se debe confirmar la identidad y el estado civil.

DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DERECHOS HUMANOS Y CONCEPTOS

Se procederá a explicar los conceptos de importancia para tener de una forma más clara la diferencia entre los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos, y abarcando temas de importancia, donde incluso señalaremos principios de los mismos que son aplicados en este ámbito.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Son aquellas garantías consagradas por la Constitución Política de cada Estado de igual forma que en las leyes locales, con el fin de proteger a todo individuo dentro de un límite territorial de un Estado determinado. Estos derechos buscan garantizar la paz y convivencia social y orientar el respeto y la promoción humana, hacia el desarrollo y hacia la constante ampliación de las libertades políticas, por lo que constituyen un presupuesto del consenso sobre los que se edifica una sociedad democrática.

El autor Jiménez indica que:

“Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza”. (1999.) (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Donde los cataloga que son fundamentales por su relevancia en los derechos, ya que los considera importantes para el desarrollo individual y social de los seres humanos.

Son considerados como IUS POSITIVISTA, porque son Derechos Humanos reconocidos por el o los Estados en cuestión, siendo estos positivizados por medio de normas, leyes o convenios.

LOS DERECHOS HUMANOS

Son una interpretación jurídica viéndolo como el IUS NATURALISTA, ubicándose a un derecho humano desde un punto de vista natural, siendo este derecho con el que cuenta todo ser humano desde su nacimiento, mismo derecho que deberá ser respetado desde la esfera territorial. El IUS POSITIVISTA surge después de la Segunda Guerra Mundial, donde los Estados llegan a un acuerdo para contemplar el respeto de los derechos y su incorporación al derecho positivo convirtiéndolo en un sistema de protección Internacional. No buscando solo limitar el poder del Estado sino también imponer obligaciones positivas, recogiendo las ideas liberales y democráticas vinculadas con la protección de los individuos.

También mencionamos los derechos inherentes como aquellos que tenemos todos los seres humanos, los que nacemos con esos derechos sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen, identidad, religión, derecho de libertad a la vida, de no estar sometidos a la esclavitud, torturas, teniendo la libre expresión y sin ser discriminados por ellos mismos, además de ser un conjunto de atributos y facultades inherentes al ser humano, son derechos personales en el sentido más estricto, son

individuales ya que pertenecen a cada persona de manera individualizada, son derechos privados ya que protegen al individuo hacia dentro no en su actuación externa o pública e impiden las intromisiones de los particulares en sus bienes, son derechos absolutos ya que se pueden ejercitar contra todos, son extra patrimonialidad ya que son derechos que se encuentran fuera del patrimonio de su titular y no son evaluables en dinero, son también derechos indisponibles ya que el titular carece de disposición sobre esos derechos, son irrenunciables, son inexpropiables e inembargables y además de ser derechos imprescriptibles ya que dada su inherencia a la persona no se aplica la prescripción extintiva.

En la conferencia mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, señalan que los Derechos Humanos están integrados de la siguiente manera, indicando en dicha conferencia los siguiente:

“Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todo el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover

y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Cabe señalar que dicha mención no se conceptualizo esta forma de los Derechos Humanos por lo que se explicara de la siguiente manera:

- **INTERDEPENDIENTE:** Se deduce que todos los Derechos Humanos están vinculados entre sí, con un mismo valor, correspondiéndole así al Estado organizar la aplicación integral de los mismo.
- **NATURALES:** Los sujetos son los titulares de estos derechos por el simple hecho de ser humanos, y solo le concierne al titular por su naturaleza humana.
- **IMPREScriptIBLES:** Los Derechos Humanos seguirán siendo tales a pesar del paso del tiempo. No se pierden por el hecho de que no se haya ejercido en mucho tiempo.
- **INALIENABLES:** Estos no se pueden separar a una persona de su Derecho Fundamental, ya que no son de expropiación y son inherentes a la persona desde su nacimiento.
- **INRENUNCIABLES:** Las personas son titulares de sus derechos aun cuando no se ejerzan, además no pueden ser expropiados ni renunciados por el titular.
- **INVIOlable:** No pueden ser violados los Derechos Humanos.

- **OBLIGATORIOS:** Este depende de la naturaleza universal de los Derechos Humanos, que por ser anteriores al orden jurídico deben proteger.
- **EFICACEZ:** Son el resultado de una exigencia histórica por lo cual es necesario realizar todas las tareas necesarias para su realización efectiva.

La diferencia entre estos Derechos Fundamentales y Derechos Humanos:

1. No todos los Derechos Humanos han sido reconocidos como Derechos Fundamentales en cada Estado.
2. Los Derechos Humanos como derecho positivo tienen su origen en los tratados internacionales y los Derechos Fundamentales en la Constitución.
3. Los Derechos Humanos han existido siempre y mientras los Derechos Fundamentales son solamente el resultado del reconocimiento a su relevancia y que han sido positivizados.
4. Los Derechos Humanos proceden del ámbito de la axiología (estudia los valores de la cosa), dado que los valores tienen su origen en la persona y los Derechos Fundamentales son los positivizados en el sistema jurídico.
5. Los derechos humanos su fundamento es la naturaleza “humana” de la persona y los Derechos Fundamentales su fundamento es la norma jurídica.
6. Los Derechos Humanos no producen efecto jurídico salvo cuando son positivizados y los Derechos Fundamentales produce efecto jurídico.

En Costa Rica los derechos fundamentales están contemplados en la Constitución Política incluyendo un Título de Derechos y Garantías individuales siendo estos

organismos o instrumentos jurídicos de protección que velan por los derechos a la libertad, a la vida, el libre tránsito, la privacidad del domicilio, el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones, el derecho a la asociación, reuniones pacíficas y sin armas entre otros derechos que nos respaldan en la Constitución Política Costarricense en su Título IV.

Existen los principios fundamentales que no podemos dejar por fuera sobre la protección que brinda a todas las personas, sin exclusión de las personas con identidad de género auto percibida, como los son los siguientes:

- **Principio de Igualdad y no Discriminación:** Son los principios básicos de las normas internacionales de los derechos humano. Los cuales están bajo la protección de la ley en disfrutar los derechos de igualdad, a no ser discriminados por su orientación sexual y la identidad de género de cada uno de ello.
- **Principio de Pro Homine:** Conocido también como el Principio Pro-persona, esta función de aplicar la norma más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.
- **Principio de la Autonomía:** Se conoce en el Derecho también como el Principio de la Libre Autonomía de la Voluntad, por medio del cual todas las personas, físicas o morales pueden hacer todo lo que no les esté prohibido por ley.

“ARTÍCULO 28 de la Constitución Política.

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por las manifestaciones de sus opiniones ni por acto alguno que

no infrinja la ley". (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

- **Principio de Yogyakarta:** Este principio afirma la obligación a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos y a la aplicación relativa a la orientación sexual y la identidad de género, afirman las normas legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir, prometiendo un futuro diferente y se realice esos valiosos derechos que les corresponden por su nacimiento.
- **Principio de la Seguridad Jurídica:** Es un principio general del Derecho, donde equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, fundante del Ordenamiento Jurídico, también se puede conocer como la garantía de todo individuo, con una aplicación objetiva de la ley.

Como hay diferentes conceptos con gran relevancia de poner en conocimiento, ya que muchos de ellos resultan confusos ante la sociedad, dichos conceptos son mencionados en la opinión consultiva OC-24/17, donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos pone las definiciones en los que no existe acuerdo entre los organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos que definen sus respectivos derechos, así como en ámbitos académicos en que se debaten.

CISGÉNERO: se les considera Cisgénero a las personas cuya identidad de género concuerdan con el género asignado al nacer.

SEXO: Este Término se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, en sus características fisiológicas.

SEXO ASIGNADO AL NACER: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social.

SISTEMA BINARIO DEL GÉNERO: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera.

INTERSEXUALIDAD: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía y órganos reproductivos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer.

GÉNERO: Son las identidades, funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y la cultura que atribuye las diferencias biológicas.

IDENTIDAD DE GÉNERO: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género como cada persona se siente, podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, así como la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, así como medios quirúrgicos.

La identidad es una elaboración personal, en la cual se liga también con la identificación de unos grupos social- cultural de pertenencia donde se encuentran ligados características en común.

Cabe mencionar que la identidad es la persistencia de como el ser humano se identifica ante la sociedad, como la raza, religión, creencias entre otras como se identifica ante los grupos social que existen en su entorno. Como un ser humano se percibe como tal en su interior y su forma de expresar de forma que lo visualiza en la sociedad como su vestimenta, la forma que expresar cuando habla, el comportamiento, donde el en su interior empiezan a actuar y se estos cambios se descubren en temprana edad según estudios realizados.

Es un concepto que tiene el sentimiento de uno mismo como ser humano de como la expresión de la sexualidad, en la apariencia del cuerpo de cómo se siente y se hay una identificación de la naturaleza de su anatomía con la que se nace, o si tiene un sentimiento de extraña sensación de como ser humano y con su cuerpo.

EXPRESIÓN DE GÉNERO: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, como la vestimenta, el peinado, formar de expresar y hablar y comportamientos personales y sociales.

TRANSGÉNERO: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independiente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. Una persona transgénero puede identificarse con conceptos de hombre y mujer.

PERSONA TRANSEXUAL: Las personas se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que culturalmente se asignan al sexo biológico.

PERSONAS TRAVESTI: Son las personas travestis que manifiestan una expresión de género mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto.

ORIENTACIÓN SEXUAL: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, incluso del mismo género, así como las relaciones íntimas sexuales con estas personas.

FUENTES QUE PROTEGE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

La Organización de Naciones Unidas (ONU) habla sobre la Convención de los Derechos Humanos respecto al derecho de identidad de género, en relación con la discriminación y la violencia que se les da a estas personas, dando estos motivos para causar disturbios entre la sociedad. Que la identidad de género de las mujeres y los hombres, así mismo como los trans son las causas fundamentales de la violencia de los derechos humanos que estas personas sufren.

Madrigal – Boloz, Secretario General del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT), dijo:

“Estoy muy satisfecho con el razonamiento de la Corte, que está impregnado en igual medida por el rigor jurídico y la comprensión humana. La Opinión Consultiva OC-24 es un verdadero modelo para que los Estados cumplan con su obligación de proporcionar un reconocimiento legal de género rápido, transparente y accesible sin condiciones abusivas, respetuosas de la libre elección informada y la autonomía corporal, como también fue exhortado en mayo pasado por un grupo de expertos de Naciones Unidas y expertos internacionales en derechos humanos”. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Así mismo diciendo que la Corte protege los lazos familiares y protegiendo la identidad de las personas, generando esto un impacto a la sociedad con la idea de abortar el estigma y así promoviendo la inclusión sociocultural y el reconocimiento legal de la identidad de género, así logrando eliminar toda discriminación y violencia. Ya que muchas de estas comunidades en algunas partes del mundo han experimentado discriminación con violencia e incluso persecución haciendo que estas personas lleguen a huir de sus países natales, por lo que estas situaciones se manifiesta como la distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificada muchas de estas se dan en el ámbito laboral donde los trabajadores con identidad de género auto percibido sufren estas discriminaciones por parte de los compañeros de trabajo o de sus jefes, con el fin de menospreciar el reconocimiento, goce o ejercicio de condiciones de igualdad de sus derechos o libertades. Son estereotipos sociales y culturales en los que se le violenta sus derechos, estos actos son considerados tan graves que los gobiernos se ven en la obligación de proteger sus derechos, y así formulando proyectos en los que estas personas de estas personas de acuerdo con su identidad de género auto percibida se sientas iguales ante la sociedad.

La eliminación de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género auto percibida como la protección de sus derechos, incluida de forma internacional parten del reconocimiento de aspectos íntimos, privados sensibles de la vida de una persona.

Debemos mencionar los estereotipos de género es que se confunden con facilidad con distinciones biológicas indudables. Lo cual nos conduce a pensar que las mujeres o los hombres nacen "orientados a". Y así, olvidamos que el hecho de asumir el rol es lo que nos conduce a realizar dichas acciones. Es normal que los estereotipos de género se correspondan con la realidad fáctica, pero no por condición natural, sino por una tradición estereotipada. Como se detecta un estereotipo de género, pero para eso debemos distinguirlo como el primer tipo, es el que se considera como estereotipo persigue ofrecer información acerca del mundo, en los que se denomina estereotipos descriptivos donde se ajusta a un grupo social que no coincide con el mundo en razón para abandonar o modificarlo, estos estereotipos pueden ser evaluados sobre la base de su correspondencia o no con las reales propiedades de un determinado grupo de personas.

El segundo estereotipo es conocido como poseer un cambio en la dirección de ajuste de un grupo social, esto significa que la falta de coincidencia entre el mundo y estereotipo es una razón para modificar el mundo y no una razón de para modificar el estereotipo.

El uso de los estereotipos de género es la práctica de asignar a una persona determinada, hombre o mujer atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social, este uso de estereotipos es dañino cuando se genera violencia en los derechos y libertades fundamentales, los estereotipos más complejos pueden ejercer un efecto negativo exagerado sobre grupos de minorías. Los derechos internacionales de los derechos humanos

asignan a los Estados la obligación de eliminar la discriminación contra hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida, exigiendo así que los Estados adopten medidas para combatir los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada y además de evitar la utilización de estos.

ENTIDADES QUE HAN SEÑALADO QUE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO PERCIBIDA QUE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Existen instituciones internacionales que ayudan en la tutela y aplicación de los Derechos Humanos, en apoyo de estas personas, siendo que son de importancia a nivel internacional donde se ven como una autoridad superior que crea convenios en protección de los derechos de las LGBTI. Y brindado un apoyo donde ellos puedan sentir ese apoyo resguardando esos derechos, y así en caso de que no sean protegidos o sientan una discriminación o una limitación al ejercicio de ese derecho puedan recurrir al de estas instituciones.

NACIONES UNIDAS

En el 2006 en una votación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se adoptó la resolución 17/19 (A/ HRC/RES/17/19) sobre la protección contra la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, considerada como una victoria a favor de estas personas ya que están corren el riesgo de todo tipo de discriminación y violencia.

Los mecanismos de las Naciones Unidas en conjunto con los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, han documentado esas vulneraciones, por lo que, en el 2012 de conformidad con la resolución, fue organizada una mesa con el objetivo de facilitar

un diálogo constructivo y prácticas de violencia contra las personas LGBTI y generar un mayor acuerdo entre los Estados sobre la forma de avanza.

ASAMBLEA GENERAL

Mediante resolución 60/251, dispuso que el Consejo de Derechos Humanos sería responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa. Esto por una grave preocupación de los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo, que cometen contra las personas por su orientación sexual e identidad de género auto percibida.

UNIÓN EUROPEA

Han construido un cuerpo normativo dirigido a garantizar la libre manifestación de identidad de género entre la ciudadanía sin discriminación en las que se presenta el Parlamento Español con fin de establecer un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. En la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, establece que la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad. Y prohíbe la discriminación en el artículo 21, debido a razón de raza, religión, orígenes, convicciones, opiniones políticas entre otras.

“ARTÍCULO 121.

NO DESCRIMINACIÓN

- 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.**
- 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)

Ha aplicado el convenio Europeo de Derechos Humanos en sentencias significativas estableciendo que los estados deberían proporcionar a las personas transgénero la posibilidad de acceder a cirugías que conducen a la reasignación completa de género y cubiertas con tratamientos. El Tribunal también ha manifestado que los Estados deberían reconocer el cambio de sexo en los documentos de identidad.

El artículo 8 del Convenio Europeo establece que:

“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que la negativa de un estado a modificar el certificado de nacimiento de una persona para que en él conste el género elegido, constituye una violación del artículo 8 del Convenio XXI. Se exige por tanto que los Estados miembros reconozcan legalmente el cambio de género de las personas transexuales.

LA AGENCIA EUROPEA PARA LOS DERECHOS HUMANOS (FRA)

Establece que no hay motivo para no extender la protección en cuanto las personas que viven permanentemente en el género opuestos al de su certificado de nacimiento, sin experimentar intervención médica alguna y simplemente quieren presentar su género de manera distinta.

EL ACNUR

Es la encargada de promover la no discriminación y la protección internacional de las personas LGTB de ser víctimas de violencia y persecución a causa de su orientación sexual e identidad de género, también brinda información y asistencia técnica a los Estados, organizaciones de la sociedad civil y representantes legales para una adecuada interpretación e implementación de los principios, normas y tratados internacionales en materia del derecho internacional de los refugiados de

los que son parte los Estados. el fin de ACNUR es elaborar las directrices sobre la protección internacional, solicitudes de la condición de refugiados relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión elabora un informe donde combina la interdependencia y universalidad de los derechos humanos, esto con la visión de la seguridad integral dirigida a las personas LGBTI, con la visión de comprender no solo la protección contra la violencia física, psicológica y sexual, sino que incluye también la posibilidad de que puedan planificar y fortalecer sus capacidades individuales, este informe contiene directrices para la construcción de una sociedad más justa e incluyente, basada en el respeto a la orientación sexual, identidad de género, real o percibida y diversidad corporal, tomando de base el reconocimiento de derechos específicos que traducen de forma efectiva la protección integral y la garantía del derecho a la dignidad de las personas LGBTI para que tengan la posibilidad de realizar sus planes de vida con plena autonomía y respeto a su voluntad.

DERECHO COMPARADO SOBRE LAS PERSONAS CON IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO PERCIBIDO

Veremos cómo diferentes países tienen su cultura distinta, tradiciones, ideología y a legislación. En lo que cabe destacar que en otras naciones se encuentra más avanzados en lo que se refiere en la protección y defensa de los Derechos Humanos, mientras que en otras naciones no se encuentra en las mismas condiciones en protección de estos derechos en hacerlos valer. Aunado a lo anterior se ha visto como se ha promulgado en algunos países sobre la protección o lucha para la legalización de estos derechos a favor de las personas con identidad de género auto percibido.

A continuación, se realizará la mención de algunos países que donde se hace valer los derechos de las personas con identidad de género con sus respectivas variantes.

LEGISLACIÓN URUGUAY

En el año 2009 este país crea la ley N° 18.620, donde permite el cambio de nombre y de sexo a favor de las personas que desean realizar dicho trámite, la cual es conocida como la Ley de Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en los Documentos de Identificación, compuesta por 7 artículos; en su primer artículo hace resaltar la protección del derecho de identidad de género.

“ARTICULO 7

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.”

(la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Cabe resaltar que esta ley indica que el trámite del cambio de nombre de identidad una vez realizado, se puede volver a solicitar transcurrido el plazo de 5 años, donde se volverá al nombre que obtuvo desde su nacimiento. Este trámite se realiza en los Juzgados de Familia, es voluntario, y una vez firme la resolución permite que la persona solicitante acceda a todos los beneficios que pueda tener con el nuevo género.

En lo que cabe destacar que el Parlamento de Uruguay va más allá a fin de defender los derechos de las personas con identidad de género auto percibida, generando

asimismo el beneficio para las personas menores de edad de someterse a una cirugía del cambio de sexo con el previo consentimiento de los padres.

Sin dejar por fuera la ley N° 19684 compuesta por 24 artículos, con el fin del derecho a la identidad y a una vida libre de discriminación, destacando en el artículo 10:

“Artículo 10.

un régimen reparatorio sobre las personas trans nacidas antes del 31 de diciembre de 1975 acrediten en forma fehaciente que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral o físico, así como impedidas del ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En la constitución española en el artículo 14 declara que:

“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, religión o cualquier condición personal o social”. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

En el artículo 9.2 establece que:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica cultural y social”, (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Tras reconocer como derecho fundamental, el del libre desarrollo de la personalidad. Nuestra carta magna reconoce igualmente el respeto a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la salud, el trabajo y el acceso a la vivienda.

En el 2007 se promulgó la Ley 3/2007, encargada de regular la rectificación registral en relativa al sexo de las personas permitiendo el cambio de la inscripción en el

sexo ante el registro civil y con ello el cambio del nombre, de la documentación oficial y del estatus ciudadano adscrito al sexo registrado. La Ley española de cambio de sexo registral fue, de hecho, un hito histórico por desvincular por primera vez el pleno ejercicio de los derechos civiles vinculados al registro, de las cirugías genitales y que ha servido de modelo a las leyes de transexualidad posteriores aprobadas en países tan diversos como Hungría, Portugal, Argentina, Uruguay y Suecia.

El Estado español no se ha limitado al simple reconocimiento del cambio de sexo registral ya que son muchas las normas que proscriben la discriminación en el trabajo y la identidad de género han recibido tutela en la Ley Orgánica 8/2015 donde se modifica el sistema de protección a la infancia y la adolescencia o en la reciente reforma del Código Penal.

El reconocimiento legal del derecho a la identidad de género de toda persona en un ejercicio libre y sin presiones legales o sociales como corolario de los Derechos constitucionales a la igualdad de todos los ciudadanos y al libre desarrollo de su personalidad, y se garantiza que la ley aplicable a las personas no las patologiza o somete a condición de prejuicio sobre su capacidad, dignidad y habilidades, además asegura el servicio y define sus funciones con mayor precisión.

La situación de vulnerabilidad de las personas trans se manifiesta con especial necesidad de tutela en las situaciones de minoría de edad y en las de dependencia por edad avanzada, situaciones a las que ha de prestarse especial atención, la ley

atiende a la extrema situación de vulnerabilidad de las personas transmigrantes, colectivo que recibe amparo en este territorio.

LEGISLACIÓN PERUANA

El 15 de diciembre del 2016, el Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, presento el Proyecto de Ley N° 790/2016, que propone legislar sobre los Derechos a la Identidad de Género. Basándose “que las solicitudes de cambio de sexo o nombre presentadas por las personas trans fueran tramitadas en la vía administrativa, ante el RENIEC”. Con de reconocer expresamente los Derechos a la Identidad de Género, derecho que va relacionado con el conjunto de derechos fundamentales, además de la incorporación de la no discriminación en el mismo, señalando sobre cualquier distinción en el ámbito público o privado.

Cabe mencionar que la consulta que realizo el gobierno de Costa Rica, se vio reflejado en el ordenamiento peruano mediante la opinión consultiva OC-24/2017 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, donde en el Código Procesal Constitucional de Perú establece en su:

“Cuarta Disposición Final y Transitoria- Interpretación de los Derechos Fundamentales: Las normas relacionadas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas

materias ratificados por el Perú”, (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

artículo V

“interpretación de los Derechos Constitucionales: Los derechos Constitucionales están protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse, así como de las decisiones adaptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

(la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Esto con el propósito de proteger y hacer valer el derecho de las personas con identidad de género.

LEGISLACIÓN DE ARGENTINA

Argentina cuenta con la Ley de Identidad de Género, la que está compuesta por 15 artículos para que las personas trans puedan acceder a la salud integral, en las que las intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales para adecuar el cuerpo a la identidad auto percibida serán incluidas en el Programa Médico Obligatorio, en el cual no es necesario la intervención de una autoridad judicial o administrativa, como lo estipula el artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11.- Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años podrán, conforme al artículo 1º de la presente ley y a fin de garantizar el goce

de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la 12 intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de

sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Está legislación el 23 de mayo de 2012 se promulga la ley de identidad de género, que permite que las personas trans sean tratadas de acuerdo con su identidad e inscritas en sus documentos personales con el nombre y el género vivenciado, garantizando una cobertura de las prácticas en todo el sistema de salud sea público o privado, es la primera ley de identidad de género del mundo que no patologiza las identidades trans. Argentina se pone a la vanguardia en la ampliación de derechos de la comunidad posibilitando a cualquier persona el reconocimiento de su identidad auto percibido, se reconoce el derecho de todas las personas al trato digno y a la inclusión y acceso a derechos de toda la comunidad travesti, transgénero y transexual, se da un paso fundamental para la visibilidad, identidad e inclusión de este tipo de personas, además ofrece la institucionalidad necesaria para el ejercicio

efectivo de los derechos de todas las personas en igualdad de condiciones, independientes de su orientación sexual y su identidad de género.

La Ley 26743 en su artículo 4 último párrafo expone que:

“En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Tampoco se requiere un trámite judicial o administrativo como en el pasado, para rectificar el registro del sexo, sólo hay que presentarse ante una oficina del Registro Nacional de las Personas, y si fuere una persona menor de 18 años se debe hacer la solicitud a través de sus representantes legales. Aunque esta ley está aprobada las personas transgéneros enfrentan problemas de discriminación, como lo son la falta de programas específicos para la inclusión laboral, el acceso a programas de salud, además de la persecución por la policía, se dieron también numerosos actos de violencia y agresiones hacia esta población, esto porque aún no existe una completa aceptación de la ley en relación con la sociedad en general.

Argentina tuvo una sanción en la Ley de identidad de género ya que no hacían efectivos los derechos que se consagraban, pero eso paso y, sin embargo, se sigue por el camino de la visibilización de los derechos, y para que todas las personas sin importar su orientación sexual, su género y su identidad de género puedan acceder a los derechos humanos fundamentales sin discriminación.

LEGISLACIÓN DE COSTA RICA

Esta legislación cuenta con una promulgación de ley sobre la identidad de género donde se armoniza los conceptos de sexo, género, identidad de género y transexualidad esto en concordancia con la doctrina de los derechos humanos, también se trata de incorporar a nuestra legislación una normativa sobre el reconocimiento y protección de derechos fundamentales relativos al género y la identidad de las personas en el marco de los artículos 11 y 18 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos que prohíben las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida íntima de las personas y además de tutelar el derecho a un nombre propio, reconocimiento jurídico como persona y al derecho a vivir, crecer y desarrollarse de acuerdo con la libre elección de las personas.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Además, en nuestro artículo 33 de la Constitución Política establece que:

“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

(la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

Y de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en los artículos 1,2 y 7 el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación, que nos dicen:

ARTICULO 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

ARTÍCULO 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o

sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (la negrita y la cursiva no pertenecen al texto original)

A pesar de tener esta promulgación La Corte Interamericana dice que el trámite actual, establecido en el Cód. Civil no cumple ni respeta lo establecido en el Pacto de San José, obligando al Estado costarricense a simplificar los trámites que debe realizar una persona que quiere modificar su sexo registral y su nombre acorde a su identidad de género, esto ya que el procedimiento establecido en el Cód. Civil no está acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos que el país firmó y tiene jerarquía sobre la Constitución Política.

En Costa Rica el 25 de enero del 2016, se tiene el expediente número 19841, que sería un proyecto de Ley de Reconocimiento de los Derechos a la Identidad de Género e Igualdad ante la Ley que constaría de 15 artículos, siendo el objetivo principal el eliminar la incongruencia en el documento de identidad mediante la promulgación de una ley que armonice los conceptos de sexo, género, identidad de

género y transexualidad en concordancia con la doctrina de los derechos humanos. Además de legislar en torno al reconocimiento y protección de la identidad de género auto percibido por las personas solicitantes, y la protección de la persona sujeta a la presente ley en lo que respecta a trato digno y a la confidencialidad o intimidad. Este proyecto presenta las recomendaciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos e Identidad de Género de Julio de 2009, además adopta el contexto de la Ley 26743 de Identidad de Género de la República Argentina de mayo 2012 y retoma aspectos de la República de Malta de abril de 2015, esto para incorporar a nuestra legislación una normativa sobre el reconocimiento y protección de derechos fundamentales relativos al género y la identidad de las personas

CAPITULO III

MARCO

METODOLOGICO

METODOLOGÍA

En el presente trabajo de investigación se analizarán aspectos importantes en relación con la metodología utilizada, como el enfoque aplicado, tipo estudio; y de igual forma de los objetivos específicos que han sido desarrollados a lo largo del trabajo de investigación. Así como los sujetos y tipos de fuentes que fueron utilizados para la obtención de información para el desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, Hernández, Fernández y Baptista (2010) definen tres tipos de enfoque, que son: cuantitativo, cualitativos y mixto.

Por medio del enfoque cualitativo, es utilizada para la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

Según Hernández el enfoque cualitativo *“Se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados. No se efectúa una mediación numérica, por lo cual el análisis no es estadístico. La recolección de los datos consiste en obtener las perspectivas y punto de vista de los pacientes” (Hernández, Metodología de la Investigación, 4° Edición, 2006, p.8)*

El enfoque cuantitativo se usa para la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la mediación numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías.

De acuerdo con los objetivos propuestos en la presente investigación, se determina que el enfoque que se ajusta a la misma es de ambos, siendo el mismo un enfoque mixto.

TEMPORALIDAD

Según Hernández nos explica la dimensión trasversal de la siguiente manera.

“La dimensión transversal es cuando se recolectan datos en un solo momento, en un mismo tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.” (Hernández, Metodología de la Investigación, 4° Edición, p. 208)

Por la dimensión temporal del presente trabajo, se identifica como una investigación transversal, ya que se buscó analizar un grupo variable en un momento dado, y con entrevistas a sujetos en un tiempo definido y muy cercano una de otra entrevista; siendo así que las variables independientes no son manipuladas, si no que observadas y la información se recolectará en un único momento.

TIPO DE ESTUDIO

En el presente trabajo se refleja los siguientes alcances de la investigación.

*“**EXPLOTAROTIA:** Se realización cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.” (Hernández, Metodología de la Investigación, 4° Edición, p.100.)*

*“**DESCRIPTIVA:** Pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es su objetivo no es indicar como se relacionan las variables medidas,” (Hernández, Metodología de la Investigación, 4° Edición, p. 102.)*

En nuestro trabajo realizado, se puede decir que corresponde a una investigación exploratoria, esto por cuanto a las investigaciones que se han realizado sobre el tema, hasta el momento es una problemática porque no se ha encontrado un solo criterio de interpretación que unifique el sector doctrinario. Asimismo, como la investigación descriptiva ya que recoge características del objeto sometido a estudio a través de preguntas y respuestas, dando como resultado características propias del análisis descriptivo. Se hace un estudio en que es relevante comprender las descripciones que hace los entrevistados, esto con respecto a la vinculación o no de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en los estados miembros que han aceptado dicha jurisdicción.

SUJETOS DEL ESTUDIO

Según Gómez (1998): *Que todo estudio o investigación tiene como referencia un conjunto de unidades de estudio o elementos, que pueden ser personas, animales, empresas, organizaciones, objetos y otros. A este conjunto de unidades es a lo que se denomina población. La población es el total o agregado de las unidades de estudio. (Gómez, p. 7).*

En el presente proyecto, los sujetos de investigación fueron los siguiente, Marvin Carvajal, senior counsel, Larissa Arrollo Navarrete consultora abogada especialista en Derechos Humanos, Género y Diversidades, y las personas transgéneros.

FUENTES

Según Garro, Solís y Fernández (2018), “Las fuentes proporcionan la información necesaria referentes al tema en estudio y brindan al investigador datos e información relevante para el análisis final.” (p.120).

Dankhe (1986) distingue dos tipos de fuentes de información para llevar a cabo la revisión de la literatura:

“Las primarias o directas, constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano (Dankhe, 1986). Ejemplos de estas son: libros, antología, artículo de publicaciones periódicas, monográficas, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencia o seminarios, artículos periódicos, testimonio de expertos, películas, documentales y videocintas. (Metodología de la Investigación, p27.)”

De acuerdo con este concepto, para la recopilación de datos en fuentes primarias, se utilizó:

- Constitución Política de Costa Rica.
- Código Civil de Costa Rica.
- Entrevistas a personas.

- Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos Humanos.
- Reglamento del Tribunal Supremo de Elecciones.
- Código Hammurabi.
- Convención Americana de los Derechos Humanos.

Dicho actor señala que las fuentes secundarias son: *“Recopilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular. Es decir, reprocesan la información de primera mano.”*

En cuanto a las fuentes secundarias, utilizamos:

- Páginas electrónicas.
- Flores Salazar, revista del Derecho Electoral.
- Artículo electrónico de las tres generaciones de los Derechos Humanos.

TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN

Se realizó para la recolección de la información a profesionales en Derecho, involucrados en la materia de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional, asimismo conocedores de la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En el instrumento para la recolección de información, se utilizó el método de entrevista, donde se realizó una serie de preguntas para así obtener la información brindada en el trabajo de investigación.

Se procedió a realizar esta entrevista a Don Marvin Carvajal porque cuando se realiza la consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema del procedimiento del cambio de nombre a personas con identidad de género, lo cual en ese momento fue un elemento importante, ya que él formó parte siendo encargado jurídico de la casa presidencial en el gobierno de Don Guillermo Solís, por lo que se aprovecha la ocasión para realizar unas ocho preguntas, las cuales son las siguientes:

ENTREVISTA N°1:

1. ¿Cuál será el actuar del departamento de la oficina de Comunicaciones Judiciales respecto al momento de notificar a una persona con el cambio de nombre de un proceso judicial que se haya ordenado notificar a esa persona antes de realizarse el cambio de nombre?

En mi opinión, debe notificarle y consignar los datos de identificación que presenta, para que sean considerados en el proceso. No creo que esto ofrezca un rato más allá de lo logístico.

2. ¿A las personas con identidad de género auto presidido que cometan un delito como se les va sancionar y donde le correspondería el lugar penitenciario a la hora de ser sancionados?

El tema debe ser resuelto por los tribunales penales, por ejemplo, en el caso de los delitos de violencia contra las mujeres u otros que tienen asociado el género.

¿En caso de sea trasladado el centro penitenciario por el cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido, que nos garantiza que no haya un conflicto o abuso de sus derechos de esas personas dentro de los centros penitenciarios?

Eso mismo pasa hoy en día. Mujeres trans son abusadas en centros penitenciarios para hombres. El sistema penitenciario debe clasificar a las personas privadas de libertad de acuerdo con su género auto percibido, y tener filtros suficientes para evitar fraudes.

3. ¿Conforme a la respuesta de la Corte Interamericana y en aplicación de los derechos humanos y los principios fundamentales que tanto se limita el Estado para garantizar el derecho de esas personas?

Creo que la IC-24 no limita al estado para proteger a las personas trans y a todas las demás personas. Por el contrario, creo que los obliga a dar protección amplia a todas las personas.

4. ¿Es considerable que se pueda proyectar una ley especial en protección a las personas con identidad de género como la que establecieron en Argentina?

Puede ser útil, pero probablemente es inviable en CR, donde el Parlamento no ha querido avanzar en absolutamente nada en esta materia en décadas.

5. ¿Cómo es el procedimiento y los requisitos para el cambio de nombre, se cumplen?

Es un procedimiento administrativo simple y gratuito, y el registro Civil lo ha estado cumpliendo, tal y como lo dispuso la Corte Interamericana.

6. ¿Qué cambios debería tener los trámites para solicitar el cambio de nombre de las personas?

Los mínimos. Es básicamente una expresión de voluntad. No debe incorporar la necesidad de exámenes médicos, edictos y esas cosas.

7. ¿Se conoce en Costa Rica por parte del Estado los principios de Yogyakarta?

La consulta hecha por CR a la Corte IDH se basó en tales principios.

¿De qué forma y para que se utilizan?

Han sido empleadas en resoluciones de la Sala Constitucional y de tribunales de Familia. Los tomó en cuenta el TSE al regular el cambio de nombre.

¿Tienen alguna transcendencia para su aplicación a las personas o solo aplica para las personas LGBT?

Son normas de protección especial, pero como se basan en el respeto de la igualdad y de la dignidad humana, pueden impregnar otras actuaciones relacionadas con personas que no pertenezcan a dicha clasificación.

8. ¿Qué sucede o cual es el procedimiento para el cambio de nombre si el Tribunal Supremo no aprueba o lo autoriza?

Es materia administrativa, por lo que puede ser revisable en la vía jurisdiccional.

ENTREVISTA N°2:

Por otra parte, la entrevista que se le realizó a la Licenciada Arroyo Navarrete, en donde accedimos a una entrevista virtual, sobre la opinión respecto a la respuesta de la Corte Interamericana sobre el cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido. Por lo cual se hace la transcripción de la misma. La misma solo a manipulada por las investigadoras del presente trabajo.

Licenciada Arroyo nos dice:

Iniciamos la entrevista en la explicación de nuestro tema y ella procede: el cambio de nombre con identidad de género auto percibido es básicamente vos, vos y yo, porque es mi identidad, donde les recomiendo para que puedan avanzar sobre el tema, la página de la Comisión Interamericana, misma que tiene relatoría sobre los derechos de las personas LGTBI:

<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, justamente en el año 2015 donde saco conceptos básicos que están muy bien explicados.

Es importante hacerse las preguntas “*¿Por quién se cambia el nombre?, ¿Se cambia el nombre de las personas Cisgénero?*”, no se puede investigar el cambio de nombre si no se tiene esa claridad conceptual.

Vamos a empezar con conceptos básicos porque no es posible que veamos el estado de la posibilidad de cambiarse el nombre, sino más bien entender quiénes son las personas se cambian el nombre, por ejemplo “ a mí me pusieron Saturnina por mi abuela y yo odio ese nombre y yo quiero llamarme Pamela”, por decirles algo,

entonces justamente esa sería una posibilidad o podría ser que “yo me llame Larissa María y en realidad no quiero el María”, queriendo solo el Larissa por lo que realizo o pido el cambio de nombre, sobre este tipo de cosas, o también existe la posibilidad de “que se inscriba Lariza con z y yo lo escriba con dos S”, entonces procedo a la solicitud del cambio de nombre.

Estas son situaciones muy diferentes entre sí y hay que entender porque son diferentes, al tema que yo entiendo que ustedes van a tocar.

Entonces al concepto de “identidad de género” muchas veces resulta una confusión entre la “orientación sexual”.

ORIENTACIÓN SEXUAL: básicamente es por quien yo me siento atraído (a), si es por mujeres, por hombres o como por ambos géneros, o sea es por quien me atrae románticamente, sensualmente, sexualmente e intelectualmente, ok.

Hay una parte diferente que es **IDENTIDAD DE GÉNERO**, eso es algo que cualquier persona no tiene que ser LGBTI, todas las personas, verdad, tenemos una identidad de género, “¿por qué?”

Porque justamente el género es una construcción cultural sobre el cual nosotros mismos vamos desarrollando nuestra personalidad, por ejemplo “que se yo, a mi cuando era niña me gustaba Hello Kitty, el color rosado, en ese momento los zapatos de plástico de colores, ese tipo de cosas, así donde odiaba los colores negros, azul y el café, ese tipo de cosas”, porque todo esto es lo que ha ido consumiéndose.

Por otro lado, hemos, en que se yo todo el tema de errores y estereotipos hacía las mujeres donde nos ponen color rosado y a los varones se les pone el color celeste;

pero lo curioso es que antes, por ejemplo “el color rosado era un color de hombre en la edad media”, pero eso ha ido cambiando, entonces decimos que el color rosado es para chiquitas y el color celeste para los chiquitos, depende de la cultura, y así un montón de cosas más como por ejemplo “el pelo largo en muchas culturas es algo de hombres, donde entre más largo lo tenga es más varonil y más hombría”. La Corte Interamericana define mi “Identidad de género” como la vivencia interna e individual del género, es decir que solo yo puedo saber cuál es el género que tengo y nadie más me puede decir a mi cual es, entonces ahora bien podría haber una correspondencia o no con el sexo que me es asignado al nacer, esto significa que cuando nacen los bebés lo primero que hacen los médicos es ver los genitales de la criatura, es decir, si es mujer tiene vulva por lo que se inscribe como mujer y si es hombre tiene testículos y pene por lo que lo inscriben como hombre.

SEXO: es definido no solo por los genitales, sino también por otros elementos, por ejemplo:” a nivel hormonal somos diferentes, donde está la testosterona y la progesterona, donde podemos tener una diversidad, donde también a nivel de cromosomas que es lo que se ve en biología XX y XY. Pero también resulta que hay gente que puede ser XY, Y o podrían ser XXXY, o sea hay una diversidad en cuanto a esto. (¿Por qué es importante entender esto?) Porque justamente partimos del hecho de que solo hay dos sexos o géneros, sobre los cuales nuestro sistema jurídico a establecido ciertos parámetros, por ejemplo: “el hecho de que la paridad de género, por lo que entonces tenemos que una persona que es inscrita como mujer podría partir a nivel de cuota), siendo así considerada de que es mujer, pero que es lo que pasa, resulta que eso sería normal si todas las personas fuéramos

cisgénero, es decir, que nuestro sexo asignado a la hora de nacer y los médicos vieron que la criatura tenía vulva se inscribía al registro como mujer y concuerda con mi expresión de género “ usando aretes, peinándome, pelo largo y maquillándome, mi forma de expresar cuando ando vestido, cuando me pongo tacones”, eso se llama Expresión género, siendo esa la forma no solo como me siento sino en la forma en que lo expreso (desde que yo nací y recuerdo me siento mujer), siendo que nunca me paso ser un niño porque siempre me asocie como mujer, por ende yo soy una persona cisgénero. Pero no todas las personas son cisgénero, hay personas que son transgénero o que son transexuales. Esto significa que es una persona que el sexo que le asignan al nacer no corresponde a su identidad de género, que siempre es auto percibido.

1. ¿Ustedes cómo se perciben?

No me van a decir o bueno podría ser, pero cabe la posibilidad de que no me van a decir que se perciben como hombre, porque tienen características incluso físicas que eso sería lo que vimos aquí en expresión de género.

Las personas transgénero pueden haber nacido, por ejemplo: “una criatura nace con testículos y pene, bueno es hombre, pero resulta que esa persona nunca se sintió hombre y apenas pudo qué se yo, le gustaba vestirse con vestido, o decía que era una niña, esta sería una persona trans; no necesariamente todas las personas trans son operadas o toman hormonas, por lo que no importa si hay un cambio físico o no, lo importante hay es que la identidad de género auto percibo.

2. ¿Cómo sabemos cuál es la identidad de género de la persona?

Se lo preguntamos, entonces yo le podría preguntar a María López usted aquí aparece con nombre de mujer inscrita como mujer sexo femenino, “pero como se auto percibe usted” y entonces resulta que María López en realidad siempre se ha auto percibido hombre, pero mis papás me inscribieron así, entonces yo me identifico como Paul López, eso significa que tenemos un problema ante el sistema jurídico porque hay una incoherencia entre la persona y lo que está inscrito en el registro, ahí es donde viene la consulta ante la Corte Interamericana con la opinión consultiva, que me imagino que ustedes conocen un poco y entonces en la opinión consultiva lo que le dice a Costa Rica, bueno usted tiene que tomar acciones para poder facilitar ese cambio de nombre.

3. ¿Porqué?

Porque antes hubiera sido yo y que en realidad no quiero ser Larissa no me he sentido como Larissa, pero no había ningún mecanismo que me permitiera ser Mario, como no había ningún mecanismo yo iba y les decía “vea es que yo no me quiero llamar Larissa, yo me quiero llamar Mario”, por lo que me decían que no se puede poner un nombre masculino ya que está registrada como mujer, entonces usted no puede cambiarse el sexo ni el nombre. Con la opinión consultiva lo que se dice es porque en algún momento antes de la opinión consultiva se había permitido

el conocido como, entonces muchas veces era Rubén Mario De Jesús De Los Ángeles y eran como cuatro nombres y lo que se me permitía algunas veces es que nadie lo conocía como Rubén sino que lo conocían como “chucho” , entonces el documento de identidad venía el nombre completo y el conocido como chucho, por lo que de la misma forma se les permitió para las personas transgénero, anteriormente a la opinión consultiva, eso lo que permitía era por ejemplo:” que si Mario López Chinchilla iba al registro para que ya no le pusieran el nombre abajo, le ponían conocido como María López, pero eso no era cambio de nombre. Con la opinión consultiva justamente lo que se dice es que Costa Rica tiene que permitir el cambio de nombre y además un mecanismo fácil, que no sea oneroso, que no haya barreras y que simplemente que sea con el hecho de se vaya y lo manifieste con la voluntad.

4. ¿Quién se quiere cambiar el nombre así porque así?

Siendo el nombre tan parte de uno, “yo no voy a cambiarme hoy el nombre a Mario y pasado mañana a Rubén y al día siguiente a Jimena”, claramente uno tiene una identidad y siempre tiene esa construcción de la identidad, de manera tal que cuando se envió la consulta lo que hace el registro o el tribunal supremo de elecciones a través del registro es permitir el cambio de nombre de una manera no onerosa, fácil, de fácil acceso y que permitiera

justamente ese reconocimiento porque antes no se permitía que si el nombre era femenino y la persona como masculino y viceversa, ahora en este momento es el cambio de sexo registral, si bien es cierto el género siempre auto percibido soy la que voy a decir de que género soy, el sexo es lo que se toma o se consigna ante el registro en este caso, en este momento el cambio de sexo registral no se permite, pero si se permite el cambio de nombre.

5. ¿En este caso no se vería algo discriminatorio el hecho de poder cambiar el sexo también?

En principio debería Costa Rica permitir el cambio de sexo registral claro también, no obstante, ha habido un poco de resistencia todavía, hay un poco de lo que se está buscando es pasar un proyecto de Ley que permita esto, que fue muy fácil el cambio de nombre casi que fue de un día para otro, pero del cambio de sexo registral si va ser un poco más complicado, como le digo es algo que se podría hacerse no afectaría, pero parte de la consulta que se hace es por ejemplo: “¿Qué pasaría si tendríamos que considerar el tema de la paridad?” La respuesta es una mujer trans es una mujer, un hombre trans es un hombre y por lo tanto los hombres trans tendrían que concursar con los hombres cisgénero, y las mujeres trans con las mujeres cisgénero.

6. ¿Y este procedimiento tiende a ser más rápido para este tipo de persona que para una persona que no posee estas características, digámoslo así o para todos es igual?

Por ejemplo:” no es lo mismo si vos vas a cambiarte el nombre, porque hay nombres que si ustedes leen el código hay prohibiciones no se le puede poner como perdón por la palabra, pero no le puedo poner a una hija “caca”, está prohibido por Ley, aunque parezca visible, en realidad hay muchos casos que se han dado de nombres bastantes raros como el nombre de Shakira, Pepsi Cola, Adolfo Hitler o Coronavirus, en realidad hay muchos nombres que uno dice no puede ser, y si los hay, entonces una cosa es la cuestión cultural y otra cosa que uno no puede ir por la vida llamándose “caca”, entonces hay una prohibición; ahora si por A o por B mi nombre resulta ofensivo o hay un problema yo también podría eventualmente hacer una solicitud ante el registro, demostrando cual es el problema o razón, entre otros. A mi criterio jurídico uno debería llamarse como le dé la gana, porque no es posible que esa parte de mi identidad es tan importante, sea determinada por los padres, porque puede haber el resultado el papá al nacer diga quiero que se llame Rodolfa, y tal vez el papá se fue y nunca más volvió y la criatura se queda llamando Rodolfa para el resto de la vida porque al papá se le ocurrió que se llamara así, entonces mi criterio jurídico no hay

ninguna razón por la cual se dé un impedimento para el cambio de nombre de cualquier persona, no obstante como les digo hay una requisencia del sistema jurídico para cambiar el nombre en todas las situaciones, siempre había sido así, en el caso de que las personas trans no es que sea más rápido o más expedito, sino que, es como más fácil y de probar porque esa persona se quiere cambiar el nombre, claramente si ustedes me ven así y yo les digo que me llamo José María es como que raro no coincide, mentalmente a uno como que le choca, entonces es más fácil que yo diga vea” yo me quiero cambiar el nombre porque claramente no me identifico como José María, sino que me identifico como Larissa”, porque soy una persona trans y mi identidad de género es esta, y este es mi sexo registral, es más fácil de probar, por así decirlo, de nuevo les quiero insistir que este no es el criterio del Tribunal Supremo de Elecciones, mi criterio jurídico es que no debería de haber ninguna barrera, ningún impedimento para el cambio de nombre, hablo de nombre porque de apellidos es otra discusión aparte, pero el cambio de nombre no tendría ningún problema, pero ustedes me pueden decir bueno y ¿Qué pasa con la seguridad? “o si usted saca un préstamo a nombre de Larissa Arrollo y luego se cambia y se llama Rubén Arrollo puede haber una estafa, pero no, y si ustedes se dan cuenta como se sacan los préstamos”.

7. ¿Cómo somos identificados jurídicamente? Por la cédula, el número de cédula no falla, de manera tal que el cambio de nombre no afecta la seguridad jurídica en ese sentido.

Esto es bastante complejo e incluso las personas que trabajan este tema no es tampoco que lo manejan cómodamente, yo creo que pueden explorar varios recursos en la Comisión Interamericana y entender muchas cosas.

La Comisión reconoce la auto identificación de cada persona como un principio rector y eso no solo en cuestión de identidad de género o de sexo, sino también en la orientación sexual, solo yo sé quién soy y se cómo me siento, sé que me atrae y que me gusta, nadie más me puede decir quién soy yo. Básicamente es eso.

El análisis final con respecto a la entrevista realiza por las investigadoras:

Como lo menciono la licenciada Arrollo, debemos tener bien claro los conceptos de Cisgénero y transgénero, porque se parte a explicar la diferencia en cuanto al género o el género que auto percibe cada persona, donde esto son conceptos diferentes. Donde estos conceptos ya se mencionaron con su definición correspondiente en el presente trabajo.

En cuanto a la Comisión Interamericana sustenta una teoría sobre los gais con conceptos básicos, donde la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos ha optado en reconocer la relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI , donde se ocupa cuestiones de derechos humanos relacionada a la orientación sexual, la identidad y la expresión de género.

Donde la Comisión también reconoce la auto identificación de cada persona como principio rector, siendo todo esto de importancia para estas personas, donde las entidades internacionales protegen sus derechos.

También parte de esta entrevista se fijó como punto de vista que hay una incoherencia de las personas que nacen con un género definido, pero no se auto percibe con ese género por lo que Estado de Costa Rica hace la consulta a la Corte, misma que indica que debe haber una acción existente donde se permita cambiar el nombre de estas personas para que se auto identifiquen como tal, donde no afecte la seguridad jurídica y donde sea un trámite fácil y no haya barreras que lo impidan. También nos habló sobre que no se permite el cambio de sexo, donde ella nos indica que el cambio de sexo registral sea un trámite más complicado.

Nos habla también del principio rector con la importancia de lo antes mencionado, donde aclara la responsabilidad de respetar los derechos humanos, donde se obliga a los Estados a proteger estos derechos.

Se toca el tema de la discriminación; donde podemos ver que claramente es discriminatorio que nos llamemos como los padres quieren y no podamos elegir el nombre con el que nos sintamos identificados o que nos guste, esto en cualquier persona y aparte de que se haga un procedimiento para cambiarlo largo para poder quitar el que ya se tiene, además como nos menciona la Lic. Arrollo siempre han existido estereotipos hacia los hombres ya que estos son los fuertes, los que juegan brusco, con carros y los que además salen a trabajar, los colores deben ser los fuertes como el celeste, mientras que a las niñas el sexo débil, sus juegos que sean con muñecas y aparte que sea la que se quede en la casa cuidando de sus hijos y los colores deben ser los más claritos como el rosado, entendiendo así que se da una escogencia del derecho del niño en general donde se decide cómo vestir, como hablar y sus gustos. Por eso es importante destacar que cada persona sea niño o adulta tienen sus derechos a la escogencia que le guste o se auto determine sin intervención de terceros, por esto mismo es que la Corte Interamericana y la Comisión de Derechos Humanos intervienen en cuanto a este tema, existiendo convenios, creación de leyes en cada país y tratados donde se respaldan sus derechos esto siendo menores de edad, como la Convención de los Derechos del Niño.

ENTREVISTA N° 3

Entrevistas realizadas a 2 personas que realizaron el procedimiento del cambio de nombre con identidad de género auto percibido.

Primera persona llamada Rosio Zamora:

1. ¿Cuál era tu nombre de nacimiento?

Kevin Zamora

2. En el momento que decides ser mujer, ¿cómo fue el proceso? ¿Sufriste mucha discriminación y de qué tipo?

Fue un procedimiento tedioso, donde respetaban mis derechos, el cual fue antes de que el Gobierno lo ordenara. Claro que sufrí discriminación.

3. A la hora de hacerte el cambio de nombre ¿Cómo fue el procedimiento que te hicieron (largo, discriminatorio, costoso)?

Si bastante largo.

4. ¿El cambio de apariencia fue tu decisión o fue parte del procedimiento para el cambio de nombre?

Fue mi decisión

5. ¿Te cambiaste el nombre antes o después de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ordenara?

Mucho antes.

6. ¿Cuándo hace algún trámite o pago y te toca presentar la cédula sientes que te discriminan?

Depende de donde haga los trámites.

7. ¿En la cédula apareces con tu nombre de pila y conocido cómo o con el que tu decidiste tener? ¿La foto que tienes en la cédula es la de hombre o ya como mujer?

De mujer (Rocío)

8. ¿Cómo te sientes ahora con tu nueva identidad femenina? ¿Tú familia te apoya o fue un factor negativo?

El 70% no me apoya, por eso vivo sola.

ENTREVISTA N° 4

Segunda persona llamada Ariana Paniagua Chaverri:

1. ¿Cuál era tu nombre de nacimiento?

Kevin Paniagua Chaverri.

2. En el momento que decides ser mujer, ¿cómo fue el proceso? ¿Sufriste mucha discriminación y de qué tipo?

Fue un procedimiento tedioso, donde respetaban mis derechos, el cual fue antes de que el Gobierno lo ordenara. Claro que sufrí discriminación.

3. A la hora de hacerte el cambio de nombre ¿Cómo fue el procedimiento que te hicieron (largo, discriminatorio, costoso)?

Si fue un proceso largo.

4. ¿El cambio de apariencia fue tu decisión o fue parte del procedimiento para el cambio de nombre?

Fue mi decisión, siempre me he sentido como una mujer. Cuando era Kevin y me veía en el espejo sentía que no era yo y eso me hacía sentir mucho peor.

5. ¿Te cambiaste el nombre antes o después de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ordenara?

Lo realice después de la consulta.

6. ¿Cuándo hace algún trámite o pago y te toca presentar la cédula sientes que te discriminan?

No, pero dependiendo del lugar o el trámite si me piden la cédula.

7. ¿En la cédula apareces con tu nombre de pila y conocido cómo o con el que tu decidiste tener? ¿La foto que tienes en la cédula es la de hombre o ya como mujer?

En la cédula la tengo con mi nombre Ariana Paniagua Chaverri, en el conocido como no tengo nada, está en blanco y mi foto en la cédula es de mujer.

8. ¿Cómo te sientes ahora con tu nueva identidad femenina? ¿Tú familia te apoya o fue un factor negativo?

Me siento muy feliz, cuando recibí mi identificación con mi nombre, fue un momento único me sentía completa y demasiado feliz, tenía tantas ganas de llorar era una emoción que no podía explicar.

Yo vivo con mi familia, con mis papas, mis hermanos, soy tía de una hermosa niña en el cual todos me apoyan me hacen sentir muy bien. Y me ven como realmente soy Ariana y no Kevin.

CAPITULO IV

ANALISIS PERSONALES

Las presentes investigadoras en escogencia del tema del presente trabajo, fue una decisión por ser un tema reciente en beneficio que se da a una pequeña parte de la sociedad donde nos interesó desde un instante por el motivo de saber cómo el gobierno de Costa Rica iba proceder con el cambio de nombre de las personas con identidad de género de acuerdo a la consulta OC-24/17.

De la misma manera que nos llamó la atención saber cuál institución intervenía para realizar el trámite, así como tener presente si el tipo de trámite resultaría de una forma fácil, sin discriminación o ágil.

Nosotras las estudiantes Nathalia y Sharlyn iniciamos la investigación logrando comprobar el avance y evolución que han tenido los derechos humanos, y así mencionar un poco de lo que pasaba en épocas antiguas, donde a las personas LGBTI y a las cisgénero, se les daba un trato de forma cruel, humillante y discriminatorio.

Pero con las creaciones de algunas instituciones internacionales como la Convención de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas y así como también la Organización de los Estados Americanos, donde estas mismas han regulado los derechos que debemos de tener como personas en todos los ámbitos. Notándose el gran apoyo y los grandes cambios que han realizado con los Estados que la forman.

Por eso esta investigación se enfocó más que nada con la Corte Interamericana, siendo Costa Rica como un país miembro, donde vemos la importancia que la misma ha reflejado en nuestro país, haciendo grandes cambios para estas personas consideradas como minorías; pero al inicio nos preguntamos porque la Corte Interamericana tiene tanta influencia para que un Estado realice o logre cambiar una situación jurídica. Por eso nuestra investigación de fondo y como lo hemos mencionado en el trabajo de la importancia de las Opiniones consultivas, así como también de la competencia contenciosa, logrando entender que estas mismas han de ser de acatamiento obligatorio como de guía que brinda la Corte a un Estado perteneciente, donde vemos que lo que se busca es que estos Estados no limiten ningún derecho de ninguna persona y así proteger el bienestar de estas mismas.

Por lo que también decidimos mencionar algunos conceptos que consideramos de gran importancia ya que en la mayoría la sociedad no los sabe diferenciar e incluso muchos no saben su significado como el de Cisgénero, Transexuales, Orientación Sexual y entre otros, además de los principios tutelados tanto en nuestra Constitución Política como a nivel internacional.

También nuestra idea era poner los conceptos de los Derechos Fundamentales con los Derechos Humanos y así ver como se diferencian uno del otro. Conceptos con que son muy importantes a nivel nacional como internacional.

De acuerdo con nuestro tema de investigación del cambio de nombre de las personas con identidad de género, vemos que nuestro gobierno bajo el mando del expresidente Luis Guillermo Solís hace la consulta dirigida a la Corte Interamericana, consulta que consistía más que nada sobre los derechos de las personas LGBTI, donde vimos que dicha consulta tocaba diferentes puntos respecto a estas personas; por lo que nosotras decidimos enfocarnos en uno solo, que va siendo nuestro tema.

Al igual que vimos la opinión consultiva número OC-24/17, misma que resulto siendo a favor de estas personas, lo que genera una motivación. Misma que se llega a notificar al Estado poniendo en conocimiento los cambios positivos que trae a nuestro sistema jurídico algo nunca visto que nuestro gobierno realice beneficencia a estas personas.

También recalamos que la Sala Constitucional cuando se notificó al Estado, este debía de cumplir con un plazo determinado para hacer esta modificación.

A pesar de esta resolución o consulta se sigue viendo un poco de distorsión o pequeña discriminación a estas personas por parte de la misma sociedad por lo nuevo del tema y por la falta de conocimiento.

Ahora bien también pudimos apreciar que en algunos países se ha logrado proceder con este derecho en beneficio de ellos, que incluso muchos países tanto Americanos como Europeos tienen en su sistema jurídicos una ley que respalda estos derechos hacia ellos, vemos también la diferencia en cuanto a la protección de estos derechos que en Europa incluso tiene la delantera ya que pudimos apreciar que los protege desde hace mucho en comparación con América Latina y América del Sur que viene siendo temas relativamente reciente.

Por otro lado, también bien pudimos ver que la discriminación sigue presente por lo que estas personas aún en la actualidad y a pesar de que hay derechos que lo respaldan siguen sufriendo de igual forma con problemas en el proceder de sus derechos.

También pudimos apreciar que en algunos países se ha logrado proceder con este derecho en beneficio de ellos, que incluso muchos países tanto Americanos como Europeos tienen en su sistema jurídicos una ley que respalda estos derechos hacia ellos, vemos también la diferencia en cuanto a la protección de estos derechos y que en Europa se tiene la delantera ya que pudimos apreciar que los protege desde hace mucho en comparación con América Latina y América del Sur ya que viene siendo temas relativamente recientes.

Por otro lado, también bien pudimos ver que la discriminación sigue presente por lo que estas personas aún en la actualidad y a pesar de que hay derechos que lo respaldan siguen sufriendo de igual forma con problemas en el proceder de sus derechos.

Y es por eso que estamos de acuerdo con la entrevista que le realizamos a la Licda. Arroyo en relación con el cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido, donde ella nos comenta que *“uno debería llamarse como le dé la gana, porque no es posible que esa parte de mi identidad es tan importante, que tenga que ser determinada por los padres”*, y que así se quede el resto de la vida, y luego tener que pasar por un procedimiento largo para poder cambiar su nombre con el cual se sienta identificado, es por eso que se refleja la discriminación, en cuanto el por qué tuvimos que esperar hasta realizar una consulta a la Corte y la misma que nos emite la opinión consultiva en el cual hacer caso, siendo que esto pudo haber cambiado desde mucho antes, donde cada persona que se auto percibe diferente se llame como mejor le parezca.

En cuanto también podemos destacar algunas de las preguntas que le realizamos al Lic. Marvin Carvajal es porque de igual forma vemos reflejado en ciertas respuestas discriminación con las personas LGTBI, donde tocamos puntos de vistas en cuanto a procedimientos en vía judicial el cual no son propiamente del trámite para el cambio de nombre, sino más bien del actuar del Poder Judicial cuando la persona tiene un procesó activo o se vaya a notificar o aun como se sancionara esto por interés de todos nosotros siendo que el tema del cambio de nombre de un persona con identidad de género auto percibida es algo en que no se ha enfrentado antes en el país, y donde podemos destacar la importancia de que nuestro gobierno si necesita una ley que proteja la identidad de género, ya que a pesar de que Costa Rica se basa en los principios Yogyakarta siendo estos normas de protección especial basándose en el respeto de la dignidad de la igualdad y la dignidad

humana, no damos cuenta que aún se sigue teniendo problemas a la hora de que las personas con identidad de género auto percibido, cometen un delito y no es identificado para ser trasladado al centro penitenciario correspondiente y dándose así una clara violación de sus derechos personales.

Cuando esto debiera tener presente el gobierno a la hora de proceder al cambio de nombre que todo sea debidamente identificado y en momento casi inmediato en cada uno de los documentos de portación para las personas LGTBI hablando claramente de la cédula de identidad para, así como nos dice también la Licenciada Arroyo es una de las formas más seguras que tenemos para evitar los problemas de estafas y demás, para así también tratar de erradicar las formas discriminatorias que aún se tienen por el mundo y como en nuestro país.

Entonces la enseñanza que esta investigación nos deja es la falta de poco conocimiento que tiene nuestro país en cuanto a la tutela de estos derechos le falta mucho y así se sigan dando opiniones consultivas a la Corte Interamericana, no se progresara porque ni las normas ni leyes se respetan por la falta de cultura que se tiene como sociedad y además de falta de conocimiento hacía estos nuevos derechos de una minoría de personas, que, aunque pocas no dejan de serlo.

No se dice del todo que el país no vigila que estos derechos se respeten si no que aún no sabe cómo ponerlos en práctica para así poder culturalizar a la sociedad y hacer que los trámites sean mucho más expeditos.

Referente a las distintas entrevistas a las personas trans podemos ver la diferencia que existe de una persona a la otra ya que para una de ellas el proceso al cambio de nombre fue más difícil y tedioso ya que aún la Corte no se había pronunciado y

tampoco se tenía la idea de que Costa Rica mandara una consulta referente a ese proceso, mientras que la otra tuvo un proceso mucho más rápido, fácil y ligero para su cambio de nombre.

.

CAPITULO V

CONCLUSIONES GENERALES

En el presente trabajo nos enfocamos a la identidad de género de las personas auto percibidas, con lo que se ha investigado vemos las circunstancias con las que se enfrentan cada una de estas personas por el simple hecho de ser trans géneros ante la sociedad y los Estados de cada país, siendo que la identidad de género para estas personas es muy importante con un documento en el que se sientan seguros y los representen como las personas con el género que se sientan identificados, sea se sexo masculino o femenino.

Viendo el problema que estas personas enfrentan en la discriminación que reciben del mal trato de la sociedad o del Estado, es importante resaltar que a pesar de toda discriminación que sufren, estas personas han hecho evolucionar sus derechos, haciendo frente a la sociedad o Estados para que sen tratados por igual, teniendo leyes, normativas que los proteja donde aun si a como en muchos países estos son tratados como iguales en otras siguen siendo mal visto y sin apoyo.

La Corte Interamericana ha intervenido a través de este tema de la identidad de género donde nos indica la importancia de que ellos son seres humanos, con los mismos derechos e igualdades; que por el simple hecho de sentirse diferente con el género o por gustos no significa que no deban ser tratados como a cualquier otra persona.

Emitiendo la opinión consultiva OC-24/17, donde se observa que es de acatamiento obligatorio reflejado por nuestro Constitución Política. El cual ha atraído muchos movimientos de logros para estas personas donde lo consideran como un gran avance, donde se les está permitiendo una identificación que los autos percibe como tales. Reflejando que estos movimientos ha trato de eliminar toda discriminación,

donde se le brinde un fácil acceso al trámite de realizar el cambio de nombre y si dejar por fuera también ante las sociedades, entidades públicas y privadas.

Donde la identidad de género es uno de los temas más importantes en el desarrollo de cada individuo donde los vinculan con factores sobre su sexualidad a diferencia de los demás, cuando el ser humano define su tendencia sexual sea hombre o mujer con un género con el que lo auto percibe como tal, teniendo la libertad de su elección, sabiendo las circunstancias que van a enfrentar como a la familia, amigos, maestros, compañeros entre otros como la vera la sociedad.

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas sin distinción alguna, donde le permite desarrollarse en la vida de cada ser, estos derechos se positivizan por medio de una normativa ya sea nacional o internacional en el que limita un poco la actuación de esos derechos. Siendo que estos deben ser respetados por lo que no son objetivo de negociación que no pueden ser quitados.

El principio de la igual se encuentra regulado y se pone en práctica en las normas internacionales como lo menciona la Corte Interamericana donde respalda los derechos humanos y que no se practique la discriminación, sin distinción de sexo, raza, religión, edad, entre otros.

La igualdad y la no discriminación va derivado de cada persona sea con su identidad de género o su orientación sexual. Esto se prolonga por una serie de elementos como el origen de la cultura, ideología, la familia, el nombre, entre otros.

La identidad de género auto percibida de cada persona es un elemento meramente personal, consistido por un nombre, nacionalidad y sexo.

Costa Rica como miembro de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos la cual emitió la opción consultiva OC-24/17 a raíz de la consulta que hizo el Estado, donde en su respuesta de carácter obligatorio el gobierno se vio obligado a acceder y realizar el cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibida en vía administrativa, con un fácil acceso. Además, cabe destacar que en si el gobierno costarricense no cuenta con una legislación que proteja a estas personas y haga velar por sus derechos e intereses.

Misma que la competencia de estas opiniones consultivas de la Corte Internacional de los Derechos Humanos se regulan en el Pacto de San José y en el Estatus de la Corte de forma como se mencionó en nuestra investigación.

Dado la forma en el que estos Estado se toman estas resoluciones, se puede decir que dichas opiniones no son de carácter obligatorio en el sentido estricto, si no que al contrario su fuerza se encuentra en la autoridad moral y científica que posee la corte ante los Estado, porque más bien da a entender que es una forma de asesorar sin dejar de ser jurisdiccional buscando una finalidad de que los Estados cumplan con las obligaciones internacionales en la protección de los derechos humanos.

Al igual que podemos resaltar la importancia del voto del juez Vio Grossi dentro de la OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana donde indica que únicamente se hace lo que permite la norma, además de que la Corte le corresponde en el ejercicio de su competencia modificar la convención dentro de la competencia consultiva y contenciosa y no se debe transformarse en una función normativa.

Es conveniente llamar la atención de que la Corte asuma tácitamente o expresamente la función normativa interamericana, y así aplicando la interpretación

de la Convención esto con el fin de no afectar el derecho de los Estado a formular la norma convencional interpretada.

BIBLIOGRAFÍA

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>

<https://www.abc.es/cultura/20150512/abci-mito-homosexualidad-antigua-grecia-201505112050.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>

<https://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual>

<https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/la-sexualidad-romana/20170508123607139564.html>

http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_17_05_16_esp.pdf

[file:///C:/Users/Estudiante.2175MGF18.009/Descargas/las_diligencias_de_cambio_de_nombre_\(persona_fisica\).pdf](file:///C:/Users/Estudiante.2175MGF18.009/Descargas/las_diligencias_de_cambio_de_nombre_(persona_fisica).pdf)

<https://www.puntojuridico.com/nuevas-regulaciones-tse-cambio-nombre/>

https://www.tse.go.cr/revista/art/25/flores_salazar.pdf

http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/32_esc_libre_der.pdf

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2018/191265/TFG_scastellvimonserrat.pdf

<https://www.dosmanzanas.com/2019/05/uruguay-entra-en-vigor-el-reglamento-que-desarrolla-la-ley-integral-trans-mientras-grupos-ultraconservadores-intentan-derogarla-mediante-referendum.html>

<https://www.ismorbo.com/uruguay-aprobo-ley-historica-en-defensa-de-los-derechos-integrales-de-las-personas-trans/>

<https://www.undocs.org/es/A/HRC/RES/17/19>

<file:///C:/Users/jose%20ca/Downloads/orientacion%20sexual%20e%20identidad%20de%20genero.pdf>

[file:///C:/Users/jose%20ca/Downloads/1256-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3698-1-10-20190117%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jose%20ca/Downloads/1256-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3698-1-10-20190117%20(1).pdf)

<https://rm.coe.int/16806da528>

<file:///C:/Users/jose%20ca/Downloads/5117-4516-1-PB.pdf>

<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

[file:///C:/Users/Estudiante.2175MGF18.009/Descargas/las_diligencias_de_cambio_de_nombre_\(persona_fisica\).pdf](file:///C:/Users/Estudiante.2175MGF18.009/Descargas/las_diligencias_de_cambio_de_nombre_(persona_fisica).pdf)

<https://www.puntojuridico.com/nuevas-regulaciones-tse-cambio-nombre/>

https://www.tse.go.cr/revista/art/25/flores_salazar.pdf

<https://www.chilango.com/noticias/cambio-de-identidad-de-genero/>

<http://ovejarsa.com/ley-identidad-de-genero-chile-en-vigor/>

<https://www.rcnradio.com/colombia/si-quiere-cambiarse-el-nombre-siga-estos-pasos>

<https://acnudh.org/onu-destaca-los-derechos-humanos-de-las-personas-lgbt-en-el-dia-internacional-contr-la-homofobia/>

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo

<https://www.elmundo.cr/costa-rica/costa-rica-obligada-simplificar-tramite-reconocer-identidad-genero-personas-trans/>

<https://www.telam.com.ar/notas/201905/360273-argentina-a-la-vanguardia-en-el-reconocimiento-de-la-identidad-de-genero-autopercibida.html>

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7224416.htm>

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2016/BOE-A-2016-6728-consolidado.pdf>

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/02/asun_3991697_2020_0205_1580931734.pdf

http://spanish.xinhuanet.com/2016-08/02/c_135556034.htm

http://spanish.xinhuanet.com/2016-08/02/c_135556034.htm

<https://cpabl.cancilleria.gob.ar/es/content/tr%C3%A1mite-cambio-de-g%C3%A9nero-ley-26734-decreto-10072012>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38758233/sampieri-et-al-metodologia-de-la-investigacion-4ta-edicion-sampieri-2006_ocr.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DSampieri-et-al-metodologia-de-la-

[investi.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=ASIATUSBJ6BAMSZ4AX53%2F20200416%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20200416T211440Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-Security-Signature=2cdd6a6595c033b3feba757e504e60eff4cd4d9d1a85a029051515ced2a1b18c](#)
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28772.pdf>
<https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

San José, 15 de junio del 2020

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Sharlyn Ugalde Lara, con número de identificación 4-01870381 autor (a) del trabajo de graduación titulado "Identidad de Género y orientación sexual, derechos inherentes, derecho al nombre y los estereotipos sociales o condición biológica dentro del Ordenamiento Jurídico Heteronormativo. Análisis específicos del procedimiento del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido" presentado y aprobado en el año 2019 como requisito para optar por el título de Licenciatura de Derecho; SI autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que, con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

Sharlyn Ugalde L. 4-01870381
Firma y Documento de Identidad

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 15 de junio del 2020

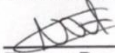
Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Nathalia María Carranza González con número de identificación 1 1664 0320 autor (a) del trabajo de graduación titulado "Identidad de género y orientación sexual, derechos inherentes, derecho al nombre y los estereotipos sociales o condición biológica dentro del Ordenamiento Jurídico Heteronormativo. Análisis específicos del procedimiento del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido" presentado y aprobado en el año 2019 como requisito para optar por el título de Licenciatura de Derecho; Si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,


116640320
Firma y Documento de Identidad

San José, 27 de mayo, 2020

Señores
Registro
Universidad Hispanoamericana

Asunto: Informe de lectura de proyecto de tesis

Estimados señores:

Las estudiantes Carranza González Nathalia, cédula: 4-1664-0320 y Ugalde Lara Sharlyn, cédula: 4-0187-0381 me han presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: **“Identidad de género y orientación sexual, derechos inherentes, derecho al nombre y los estereotipos sociales o condición biológica dentro del Ordenamiento Jurídico Heteronormativo. Análisis específicos del procedimiento del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido.”**, el cual han elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente, lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y el análisis de datos; la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre estos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública posterior a la revisión del Filólogo establecida.

Atentamente,

WALTER MUÑOZ Digitally signed by WALTER MUÑOZ TUK (FIRMA)
TUK (FIRMA) Date: 2020.05.27 12:56:47 -06'00'

Nombre del profesor Lic. Walter Muñoz Tuk.
Cédula 1-558-420.
Carné del Colegio 4570.

CARTA DEL TUTOR

San José, 5 de mayo de 2020

Piero Vignoli Chesler
Director de Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante SHARLYN UGALDE LARA, cédula de identidad número 401870381 me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Identidad de género y orientación sexual, derechos inherentes, derecho al nombre y los estereotipos sociales o condición biológica dentro del Ordenamiento Jurídico Heteronormativo. Análisis específicos del procedimiento del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

ANDRÉS ESTEBAN
AVALOS
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANDRES ESTEBAN AVALOS
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.05.05 15:09:14
-06'00'

Andrés Ávalos Rodríguez
Cédula identidad 110790061
Carné Colegio Profesional 16037

CARTA DEL TUTOR

San José, 5 de mayo de 2020

Piero Vignoli Chesler
Director de Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante NATHALIA MARÍA CARRANZA GONZÁLEZ, cédula de identidad número 116640320 me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Identidad de género y orientación sexual, derechos inherentes, derecho al nombre y los estereotipos sociales o condición biológica dentro del Ordenamiento Jurídico Heteronormativo. Análisis específicos del procedimiento del cambio de nombre de las personas con identidad de género auto percibido**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

ANDRES ESTEBAN
AVALOS RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANDRES ESTEBAN AVALOS
AVALOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.05.05 15:07:30
-06'00'

Andrés Ávalos Rodríguez
Cédula identidad 110790061
Carné Colegio Profesional 16037